

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACION No. 051

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: ARMANDO NUÑEZ BELLO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 76001-33-33-014-2022-00216-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Valledupar.

El artículo 162 del CPACA consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y que, al tratarse de derechos pensionales, se determinara por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En el presente asunto se pretende la reliquidación de la pensión de vejez devengada por el demandante conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, situación que conlleva a dar aplicación al último aparte del numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En la demanda no se indica la ciudad donde se encuentra domiciliado el actor, pero atendiendo el último lugar donde prestó sus servicios, que es Valledupar que coincide con el sitio donde llevaran a cabo las diligencias de reconocimiento de firma y contenido de documento privado realizadas por el actor el 11 de febrero de 2020¹ y el 2 de mayo de 2023², se dispondrá la remisión a tal circuito como quiera que según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, dicha ciudad tiene distrito propio. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2022-00216-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Valledupar (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

¹ Página 10, documento 20, índice 6 del expediente digital samai

² Página 73, documento 20, índice 6 del expediente digital samai

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 056

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA VIDAL PIZARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00148-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio de segunda instancia del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que obra en el índice 7 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrado Ponente, Eduardo Antonio Lubo Barros, por medio del cual ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 019 del 02 de febrero de 2021, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada la presente actuación, dispóngase el archivo al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 9 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 058

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BETTY MARÍA VILLALOBOS PORTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00395-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio de segunda instancia del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que obra en el índice 22 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrada Ponente Patricia del Pilar Feuillet Palomares, por medio del cual CORRIGE el numeral segundo de la sentencia del 21 de julio de 2022, mediante la cual revocó la sentencia 141 del 7 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada la presente actuación, dispóngase el archivo al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 059

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS DELIO RAMÍREZ CASTRILLÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00189-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que obra en el índice 12 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrada Ponente Ana Margoth Chamorro Benavides, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia No. 191 del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 060

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FELIX COSME MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00067-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022) que obra en el índice 11 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrado Ponente Víctor Adolfo Hernández Díaz, por medio de la cual REVOCA la sentencia No. 005 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriada la presente actuación, dispóngase el archivo al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ALFREDO CASTRELLON MINOTTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00099-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de sustanciación de segunda instancia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que obra en el índice 7 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrada Ponente Patricia Feuillet Palomares, por medio del cual RECHAZA por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, Colpensiones, contra la sentencia Nro. 040 del 28 de marzo de 2023, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada la presente actuación, dispóngase el archivo al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 062

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER IBARRA TOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00043-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) que obra en el índice 12 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrado Ponente, Fernando Augusto García Muñoz, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia No. 174 del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 063

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LÓPEZ LOSADA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00089-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio de segunda instancia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que obra en el índice 18 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrado Ponente Oscar Alonso Valero Nisimblat, por medio del cual CONFIRMA el auto interlocutorio No. 421 del 9 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho.

Ejecutoriada la presente decisión glósese al expediente y dese continuación al presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 064

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EIDER LYDA GARCÍA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00121-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio de segunda instancia del doce (12) de agosto de dos mil veintidos (2022) que obra en el índice15 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrado Ponente, Guillermo Poveda Perdomo, por medio del cual ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 018 del 02 de febrero de 2021, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada la presente actuación, dispóngase el archivo al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 065

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MERCY AVIRAMA CUCHIMBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00315-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio de segunda instancia del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) que obra en el índice 18 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrado Ponente Guillermo Poveda Perdomo, por medio del cual ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 016 del 02 de febrero de 2021, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada la presente actuación, dispóngase el archivo al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 066

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ÑUNGO LOZANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00277-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) que obra en el índice 17 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrado Ponente Oscar A. Valero Nisimblat, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia No. 034 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 067

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS ORTIZ VILLOTA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00005-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) que obra en el índice 13 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrada Ponente Paola Andrea Gartner Henao, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia No. 165 del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese la liquidación de costas ordenadas en sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 068

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM ROBEIRO TINTINAGO TROCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00309-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que obra en el índice 12 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrado Ponente Andrés González Arango (E), por medio de la cual CONFIRMA la sentencia No. 110 del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriada la presente actuación, dispóngase el archivo al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 070

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JONATHAN DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-ARMADA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-003034-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Circuito Judicial de Buenaventura.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y que, al tratarse de derechos pensionales, se determinara por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En archivo 9, índice 2 del expediente digital – aplicativo SAMAI, se observa Resolución que reintegra y traslada al demandante, a la base Naval No. 2 ARC MALAGA, y en el acápite de competencia del escrito de la demanda señala que el lugar de labor del demandante es la Base Bahía Málaga, ubicada en la comprensión territorial del Distrito de Buenaventura¹

Al respecto, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, estableció que dicho Distrito, tiene Circuito Judicial Administrativo propio. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2023-00303-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buenaventura (Reparto).

¹
https://www.google.com/search?q=BAHIA+MALAGA&sca_esv=1bd60cbf982580d2&rlz=1C1GCEU_esCO1066CO1066&sxsrf=ACQVn09E-V-iNJCZjPRL6hnAx6uW0-s2Ig%3A1707849581531&ei=bbfLZcGFIMDNwbkPsI6r4AQ&ved=0ahUKEwiB8lu9-6iEAXAZjABHTDHCKwQ4dUDCBA&uact=5&oq=BAHIA+MALAGA&gs_lp=Egxnd3Mtd2l6LXNlcuAIDEJBSEIBIE1BTEFHQTIKECMYgAQYigUYJzINEC4YFBiHAhixAxiABDIFEAAyYgAQyBRAAGIAEMgUQABiABDIKEAAyYgAQYigUYQzIFEAAyYgAQyBRAAGIAEMgUQABiABDIFEAAyYgAQyHBAuGBQYhwIYsQMYgAQYlwUY3AQY3gQY4ATYAQFIImBdQAFiJEXAAeAGQAQCYAccBoAGoDKoBBDAuMTK4AQPIAQD4AQHCAGoQLhhDGIAEGIoFwgIREC4YgAQYsQMYgwEYxwEY0QPCAgUQLhiABMICCxAAGIAEGLEDGIMBwgINEC4YgAQYigUYQxixA8ICEBAuGIAEGIoFGEMYsQMYgwHCaggQLhixAxiABMICCBAuGIAEGLEDwgIcEC4YgAQYigUYQxixAxiXBRjcBBjeBBjgBNgBAcICEAAGIAEGIoFGEMYsQMYgwEYyQPCAgQABiABBikBRiSA8ICEBAuGIAEGIoFGEMYxwEYrwHCAg0QLhiABBgUGlcCGLEDwgINEC4YQxixAxiABBikBcICHBAuGEMYsQMYgAQYigUYlwUY3AQY3gQY4ATYAQHiAwQYACBBugYGCAEQARgU&scient=gws-wiz-serp

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09– 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 071

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00485-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que obra en el índice 23 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrada Ponente Paola Andrea Gartner Henao, por medio de la cual REVOCA la sentencia No. 028 del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriada la presente actuación, dispóngase el archivo al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 072

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA PULIDO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00087-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que obra en el índice 10 del expediente digital segunda instancia - samai¹, Magistrada Ponente Katia Alexandra Domínguez Garcés, por medio de la cual REVOCA la sentencia No. 124 del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriada la presente actuación, dispóngase el archivo al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. No. 09 – 20 DE FEBRERO DE

PROYECTÓ: AIGO

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333014201300087017600123

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 073

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL CAMPO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00021-00

El apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 199 proferida el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (índice 22 del expediente digital samai), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 074

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: MARGARITA QUINTERO DE CABAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00271-00

El apoderado de la entidad demandante, interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 186 proferida en audiencia el veintinueve (29) de septiembre de 2023 (archivo 18, índice 20 expediente digital – Samai), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 075

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ESPERANZA BENÍTEZ CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00293-00

La apoderada de la entidad demandada interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 192 del tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 33, índice 44 expediente digital – Samai), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

Finalmente, se reconoce personería jurídica como apoderados de La Nación - Ministerio de Educación Nacional a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la T.P: No. 103577 del C. S. de la Judicatura, conforme al Poder General otorgado por el Doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, a su vez, se reconoce la sustitución por ella conferida a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, en los términos y para los efectos señalados en los poderes obrantes en el índice 44 del expediente digital samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 076

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA: FLOR DUQUE BORRERO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00140-00

En escritos visible en los índices 21 y 22 del expediente digital Samai, el apoderado de la parte demandante manifiesta, que no cuenta con los datos donde se pueda ubicar a la demandada y vinculada respectivamente, señoras Flor Duque Borrero y Luz Adriana Quiceno, por lo que solicita se proceda a ordenar el emplazamiento.

Visto lo anterior y verificada su procedencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 108, numeral 3 del artículo 291 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordenará su emplazamiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Emplazar a las señoras FLOR DUQUE BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.999.609, y LUZ ADRIANA QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.016.292, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; para tal efecto, por secretaría se deberá incluir a las persona aquí emplazadas en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, en virtud de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹ y del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Evacuada dicha gestión se procederá a nombrar curador Ad-litem a la demandada y vinculada, para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente- Aplicativo Samai

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 24 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 077

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRÉS IVÁN MEJÍA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00085-00

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 229 proferida en audiencia virtual el siete (7) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) (índice 12 del expediente digital samai), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 078

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA VICTORIA JARAMILLO SALDARRIAGA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00236-00

La apoderada de la entidad demandante interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 168 proferida en audiencia el veinticinco (25) de septiembre de 2023 (archivo 18, índice 19 expediente digital – Samai), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 079

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALFONSO GUZMÁN ARANGO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00161-00

La apoderada de la entidad demandante interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 165 proferida en audiencia el veinticinco (25) de septiembre de 2023 (archivo 33, índice 19 expediente digital – Samai), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 080

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA ALEYDA FORERO RINCÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00304-00

La apoderada de la entidad demandante interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 182 proferida en audiencia el veintiocho (28) de septiembre de 2023 (archivo 27, índice 41 expediente digital – Samai), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: PVC IMPORTACIONES DE VALLE SAS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00338-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que no se cumple con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, pues no aporta copia de los actos administrativos demandados, así como de su respectiva notificación, los cuales son objeto de discusión en el presente medio de control.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Mónica Andrea García Gómez, identificada con T.P. No. 250.056 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, visible a páginas 13-14 documento 4, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

Proyecto: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: ORLANDO MUÑOZ CORREA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 76001-33-33-014-2019-00103-00

Se tiene que, mediante memorial obrante en el archivo 21, índice 22 del aplicativo SAMAI, la apoderada de la parte demandante, solicita desistimiento del recurso de apelación presentado.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ante la falta de oposición por la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4 ibidem. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 16 de noviembre de 2023, atendiendo la solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: JUAN ARMANDO MOLINA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00162-00

De lo allegado con la subsanación del medio de control (archivo 05 del expediente digital samai), se tiene que la solicitud será rechazada de plano por haber operado la caducidad (Art. 169 del CPACA).

Esta figura procesal que está instituida para garantizar el principio de seguridad jurídica al proteger al Estado y a los ciudadanos de que una posibilidad de litigio quede abierta por tiempo ilimitado o indefinido. La caducidad entonces, tiene lugar en aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, por lo que los demandantes tienen la carga procesal de incoar sus pretensiones dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Al revisar el medio de control, se tiene que el acto acusado – *Resolución 13403 de fecha 29 de diciembre de 1994*- mediante la cual se retiró del servicio activo al demandante y respecto del cual se manifiesta en la demanda no haber sido notificado, ni comunicado para esa fecha, fue nuevamente remitido al actor en oficio de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual el Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional remite el acto administrativo aquí demandado.

Teniendo como cierta la manifestación del demandante de que conoció el acto administrativo solo hasta el 27 de junio de 2019, y siguiendo la regla del literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los cuatro (4) meses a que hace mención la normativa inician al día siguiente que es comunicado el acto administrativo que afecta la situación particular y concreta del demandante, que para el presente asunto lo constituye el acto que lo desvincula del servicio activo.

Se tiene que el término para la presentación del medio de control que aquí se estudia, inicio desde el 28 de junio de 2019 - *día siguiente del oficio que remite el acto administrativo de retiro del servicio activo* - y finalizo pasados 4 por cuatro meses, esto es, hasta el 28 de octubre de 2019, dejando fenecer los términos para el oportuno ejercicio del derecho de acción, si se tiene de presente que el medio de control fue presentado el pasado 27 de febrero de 2023, según da cuenta el acta de reparto individual ante el Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá.

En conclusión, se deberá de rechazar de plano el presente medio de control. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON DE JESÚS CARDONA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00163-00

Se decide sobre el escrito presentado el 1 de agosto de 2023¹ por la apoderada judicial de la parte demandante; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Del escrito de la demanda y los documentos aportados con la misma se evidencia, que los hechos originarios del daño ocurrieron el 17 de marzo de 2021, iniciándose el término de caducidad el 18 del mismo mes y año.

Por otra parte, a páginas 16,17 y 18 del documento 05, índice 2 expediente digital-aplicativo samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 15 de marzo de 2023, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 29 de mayo de 2023, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 30 de mayo de 2023 (doc. 7, índice 2, expediente digital – aplicativo samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A páginas 16,17 y 18 del documento 05, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por los señores Nelson de Jesús Cardona Vargas y la señora Eveling Guapacha Ortiz actuando en nombre propio y el de sus menores hijos Danna Sahomy Cardona Guapacha y Nicolay Cardona Guapacha, y por la señora Luz Mary Vargas Londoño a la abogada Rosa del Pilar Posso García quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (Índice 5, documento 12 del exp. Digital – aplicativo samai).

De la Admisión de la Demanda

¹ Índice 5 del expediente digital - samai

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Rosa del Pilar Posso García, identificada con T.P. No. 138.315 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024
--

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GÓMEZ MEDINA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E ESP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00136-00

Se decide sobre el escrito presentado el 14 de agosto de 2023¹; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 3 y artículo 156 numeral 2 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia de la Resolución No. PMD41258-1 de 25 de julio de 2022 por medio de la cual se define la actuación administrativa No. PMD41258 (acto demandado)², contra el cual procedía el recurso obligatorio de apelación.

Sin embargo, no se aportó con la demanda el acto administrativo que resolvió el recurso de alzada, ni su correspondiente notificación, razón por la cual lo referente a la caducidad se resolverá en el momento procesal oportuno.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Una vez se allegue el expediente administrativo, se estudiará este requisito de procedibilidad en la etapa procesal oportuna.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

En el documento 3, índice 2 del expediente digital samai, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el afectado con la orden de cobro.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el Señor Luis Eduardo Gómez Medina al abogado José Efraín Zuluaga Salazar (doc. 3, índice 2 del expediente digital - aplicativo samai), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

De la Admisión de la Demanda

¹ Índice 5 del expediente digital - samai

² Páginas 35, 36 y 40, documento 3 índice 2 expediente digital samai

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E ESP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E ESP para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024
--

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LAURA DIAZ ANTE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00116-00

Se decide sobre el escrito presentado el 22 de julio de 2023¹, por el apoderado judicial de la parte demandante; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (páginas 111 – 114 doc. 3, índice 2 expediente digital-samai).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora Laura Diaz Ante al abogado Harold Mosquera Rivas, como apoderado judicial principal de la parte actora (pág. 25-26 archivo 04 índice 2 expediente digital samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

¹ Índice 6 del expediente digital - samai

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del CPACA.

QUINTO: Requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

SEXTO: Reconocer como apoderado del demandante, al abogado Harold Mosquera Rivas, identificado con la T. P. No. 60.181 del C S de la Judicatura, conforme al poder obrante en el archivo 4, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YAMILENE GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00120-00

Se decide sobre el escrito presentado el 18 de julio de 2023¹, por el apoderado judicial de la parte demandante; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (doc. 12, índice 6 expediente digital-samai).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la Señora Yamilene Giraldo Ramírez, al abogado John Jairo Martínez Orejuela (doc. 4, índice 2 del exp. Digital – samai), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

De la solicitud de litisconsorcio necesario

¹ Índice 5 del expediente digital - samai

En el escrito de demanda visible en el documento 4, índice 2 del expediente digital – samai, se solicita se solicita la vinculación como litisconsorcio necesario del NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA - FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES - FONPET y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, razón por la cual, dada la procedencia, se vinculará a las mencionadas entidades al contradictorio, siendo en tal sentido necesaria su comparecencia al proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del CGP y lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 6 de mayo de 2015².

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA - FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES - FONPET, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: AIGO

² Sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, M.P.: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: ORLANDO CANENCIO RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00204-00

Se decide sobre el escrito presentado el 8 de agosto de 2023¹ por el apoderado judicial de la parte demandante; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA. No obstante, en el índice 2 del expediente digital – aplicativo Samai, se encuentra constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Orlando Canencio Ramos, al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, como apoderado judicial de la parte actora, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

¹ Índice 5 del expediente digital - samai

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requerir a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE YUMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con T.P No. 362.438 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA NANCY GARCÍA DE CASTILLO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00009-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) La liquidación que se realizó para obtener el capital del crédito incorporó factores que no hacen parte de la prima de servicio establecidos por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en contravía de lo establecido en la sentencia No. 115 del 3 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y modificada por la sentencia No. 329 del 25 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- ii) La liquidación de intereses desconoce lo previsto por los artículos 176 y 177 del CCA — *norma aplicable de acuerdo con la sentencia* —, por lo que los intereses a reconocer son: i) intereses corrientes para los primeros 30 días y, ii) intereses moratorios desde el vencimiento de los 30 días.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia No. 115 del 3 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA No. 115 DEL 3 DE MAYO DE 2013 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.

Fecha de ejecutoria de la sentencia No. 329 del 25 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **7 de septiembre de 2015.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **2 de febrero de 2009.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **10 de octubre de 2016.**

AÑO	MESES LABORADOS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	4	\$ 2.023.854						\$ 2.023.854	\$ 337.309
2.010	12	\$ 2.064.332						\$ 2.064.332	\$ 1.032.166
2.011	12	\$ 2.129.772						\$ 2.129.772	\$ 1.064.886
2.012	12	\$ 2.546.872						\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	8	\$ 2.634.485						\$ 2.634.485	\$ 878.162
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS									\$ 4.585.959

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, no se percibieron factores diferentes a la asignación básica para liquidar la prima de servicios — *artículo 59 del Decreto 1042 de 1978*—.

¹ Documento 10 del expediente digital OneDrive.

INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2009, 2010, 2011, 2012 y 2013), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del titulo		IPC BASE 2018	7/09/2015	85,78
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 337.309	71,35	85,78	\$ 405.527
2.010	\$ 1.032.166	72,95	85,78	\$ 1.213.697
2.011	\$ 1.064.886	75,31	85,78	\$ 1.212.932
2.012	\$ 1.273.436	77,72	85,78	\$ 1.405.498
2.013	\$ 878.162	79,39	85,78	\$ 948.844
TOTAL PRIMA SIN INDEXAR	\$ 4.585.959	TOTAL PRIMA INDEXADA		\$ 5.186.499

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 329 del 25 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.186.499 M/Cte.)**.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 176 y 177 del CCA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.186.499				
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	USURA CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA		
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	23	19,26%	N/A	0,04827%	\$5.186.499	\$ 57.579
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	7	19,33%	N/A	0,04843%	\$5.186.499	\$ 17.582
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	24	19,33%	29,00%	0,06978%	\$5.186.499	\$ 86.858
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$5.186.499	\$ 108.572
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$5.186.499	\$ 112.191
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.186.499	\$ 113.982
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.186.499	\$ 106.628
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	7	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.186.499	\$ 25.738
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	24	CESACIÓN DE INTERESES ART. 177 INCISO 6° CCA			\$5.186.499	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31				\$5.186.499	\$ -
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30				\$5.186.499	\$ -
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31				\$5.186.499	\$ -
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30				\$5.186.499	\$ -
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31				\$5.186.499	\$ -
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31				\$5.186.499	\$ -
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30				\$5.186.499	\$ -
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	13				\$5.186.499	\$ -
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	18	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.186.499	\$ 72.941
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.186.499	\$ 121.568
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.186.499	\$ 125.620
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.186.499	\$ 127.357
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.186.499	\$ 115.032
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.186.499	\$ 127.357
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.186.499	\$ 123.201
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.186.499	\$ 127.307
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.186.499	\$ 123.201
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.186.499	\$ 125.570
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.186.499	\$ 125.570
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$5.186.499	\$ 119.106
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$5.186.499	\$ 121.423
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$5.186.499	\$ 116.582
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$5.186.499	\$ 119.511
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$5.186.499	\$ 119.108
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$5.186.499	\$ 109.037
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$5.186.499	\$ 119.057
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$5.186.499	\$ 114.239

527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$5.186.499	\$ 117.845
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$5.186.499	\$ 113.259
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$5.186.499	\$ 115.765
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$5.186.499	\$ 115.307
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$5.186.499	\$ 110.947
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.186.499	\$ 113.726
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$5.186.499	\$ 109.365
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$5.186.499	\$ 112.550
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$5.186.499	\$ 111.319
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$5.186.499	\$ 103.043
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.186.499	\$ 112.396
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.186.499	\$ 108.523
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$5.186.499	\$ 112.242
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$5.186.499	\$ 108.423
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$5.186.499	\$ 111.935
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.186.499	\$ 112.140
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.186.499	\$ 108.523
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$5.186.499	\$ 111.011
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$5.186.499	\$ 107.081
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$5.186.499	\$ 110.033
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$5.186.499	\$ 109.311
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$5.186.499	\$ 100.082
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$5.186.499	\$ 110.239
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$5.186.499	\$ 105.386
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$5.186.499	\$ 106.309
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.186.499	\$ 102.527
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.186.499	\$ 105.945
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$5.186.499	\$ 106.828
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$5.186.499	\$ 103.683
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$5.186.499	\$ 105.789
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$5.186.499	\$ 101.116
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$5.186.499	\$ 102.500
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$5.186.499	\$ 101.766
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$5.186.499	\$ 92.959
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$5.186.499	\$ 102.238
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$5.186.499	\$ 98.433
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$5.186.499	\$ 101.241
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$5.186.499	\$ 97.925
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$5.186.499	\$ 101.031
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$5.186.499	\$ 101.346
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$5.186.499	\$ 97.823
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$5.186.499	\$ 100.505
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$5.186.499	\$ 98.230
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$5.186.499	\$ 102.500
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$5.186.499	\$ 103.547
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$5.186.499	\$ 96.537
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$5.186.499	\$ 107.761
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$5.186.499	\$ 107.181
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$5.186.499	\$ 114.135
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$5.186.499	\$ 113.847
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$5.186.499	\$ 122.075
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$5.186.499	\$ 126.712
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$5.186.499	\$ 128.773
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$5.186.499	\$ 138.459
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$5.186.499	\$ 139.427
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$5.186.499	\$ 152.858
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$5.186.499	\$ 158.433
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$5.186.499	\$ 148.650
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$5.186.499	\$ 167.571
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$5.186.499	\$ 164.566
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$5.186.499	\$ 159.664
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$5.186.499	\$ 157.413
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$5.186.499	\$ 160.827
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$5.186.499	\$ 158.017
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$5.186.499	\$ 149.688
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$5.186.499	\$ 147.637
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$5.186.499	\$ 138.226
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$5.186.499	\$ 140.532
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%	\$5.186.499	\$ 132.184
150	29-ene.-24	01-feb.-24	29-feb.-24	19	23,31%	34,97%	0,08218%	\$5.186.499	\$ 80.986
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024								\$ 5.186.499	\$ 11.078.769
CAPITAL									\$5.186.499
INTERESES CAUSADOS									\$11.078.769
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024									\$16.265.268

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **DIECISEIS**

MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.265.268 M/Cte.).

En el proceso ordinario no fueron liquidadas costas procesales.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 5.186.499
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$ 11.078.769
TOTAL		\$ 16.265.268

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL		\$ 5.186.499
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$ 11.078.769
TOTAL		\$ 16.265.268

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09– 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA HELENA HERRERA ORREGO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL -DESAJ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00287-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita el pago de perjuicios materiales y morales por los daños ocasionados a la demandante, con ocasión de las sentencias del 13 de agosto de 2015 y 9 de septiembre de 2021, proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y el Consejo de Estado, respectivamente.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Atendiendo la situación fáctica y el régimen de responsabilidad establecido en la demanda, se evidencia que, mediante la sentencia de segunda instancia del 9 de septiembre de 2021, se confirmó la sentencia del 13 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, de las cuales se deriva el daño pretendido.

De igual forma, a páginas 64-70 del archivo 4, índice 2 del expediente digital samai, se encuentra acreditado que la demandante, previamente agoto el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 2 de agosto de 2023, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 11 de septiembre de 2023, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 20 de septiembre de 2023¹ (archivo 5, índice 2 expediente digital samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A páginas 68-70 del archivo 4, índice 2 del expediente digital samai, se encuentra Constanca expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por ser la titular afectada por los hechos aquí demandados.

¹ Presentada inicialmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle

De la representación Judicial

Fue conferido poder Gloria Helen Herrera Orrego a la abogada Ruth Mery Mosquera Mosquera, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Ruth Mery Mosquera Mosquera, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 131.784 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a página 14-16 documento 2, índice 2 del expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 096

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: TOMAS MARTIN MUÑOZ DORADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00288-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto originario de la petición del 17 de julio de 2021, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme la Ley 50 de 1990, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA; sin embargo, a páginas 58-60 documento 3, índice 2, del expediente digital – samai, se encuentra el acta de conciliación de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Tomas Martin Muñoz Dorado a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angelica María González (páginas 47-49, archivo 3, índice 2 del exp. Digital – samai), quienes en ejercicio del mismo presentaron la demanda.

De la Admisión de la Demanda

*Avenida 6A Norte - No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que con la contestación de la demanda allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angélica María González, identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 112.907, 165.395 y 275.998 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustitutas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 47-49, archivo 3, índice 2 expediente digital-samai. Se deja la salvedad que los apoderados no pueden actuar de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA MERY SAAVEDRA USURIAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00291-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto originario de la petición del 26 de julio de 2021, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme la Ley 50 de 1990, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA; sin embargo, a páginas 75-77 documento 3, índice 2, del expediente digital – samai, se encuentra el acta de conciliación de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora Sonia Mery Saavedra Usuriaga a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angélica María González (páginas 47-49, archivo 3, índice 2 del exp. Digital – samai), quienes en ejercicio del mismo presentaron la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que con la contestación de la demanda allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angélica María González, identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 112.907, 165.395 y 275.998 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustitutas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 47-49, archivo 3, índice 2 expediente digital-samai. Se deja la salvedad que los apoderados no pueden actuar de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE YUMBO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00293-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la liquidación oficial de revisión No. 1.120.40.20.054.1370 del 17 de agosto de 2022, por la cual se determinó el impuesto oficial a cargo del agente retenedor Municipio de Yumbo, por concepto de estampilla por Universidad del Pacífico, periodo 2018 y la Resolución 1.120.40.01.54-315-2023268957 del 18 de septiembre de 2023, que resolvió recurso de reconsideración contra la anterior, emitidas por la entidad demandada.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 4 y artículo 156 numeral 7 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copias de los actos demandados (archivos 8 y 10, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), por medio de los cuales se determina liquidación oficial de revisión y se resolvió recurso de reconsideración.

De la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, obrante en el archivo 11, índice 2 del expediente digital – samai, se tiene que esta se realizó el 28 de septiembre de 2023, y al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de octubre d 2023¹, no habían transcurrido los cuatro meses dispuestos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad en el presente medio de control.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo ya que se ejercieron los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios².

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del numeral 1 del artículo 90 de la ley 2220 de 2022.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

¹ Archivo 13, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai

² Págs. 52-69 Archivo 4 índice 2 expediente digital - samai

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el Secretario Jurídico del Municipio de Yumbo al abogado Harold Ferney Parra Ortiz, como apoderado judicial de la parte actora quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (archivo 2, índice 2 expediente digital – samai).

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del CPACA.

CUARTO: Requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Harold Ferney Parra Ortiz, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 63.963 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 2, índice 2 del expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024
--

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

FECHA: diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR JOSE VALENCIA CAICEDO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00299-00

Al revisar la presente demanda remitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, resulta necesario que la parte demandante la adecúe a esta Jurisdicción, según el medio de control que pretende ejercer.

Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta jurisdicción y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales (incluido el poder) y de procedibilidad del medio de control consagrados en los artículos 161 y subsiguientes del mismo ordenamiento, así como también los relacionados con el usos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales previstas en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor Víctor José Valencia Caicedo, conforme lo previsto en los artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte actora proceda adecuar la demanda al medio de control que pretende ejercer, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez
Firmado electrónicamente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS DEL NIÑO JESÚS GAMBOA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00268-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes demandante¹ y demandada² teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada las liquidaciones aportadas, encuentra el Despacho que las mismas deben ser modificadas por las siguientes razones:

- i) La liquidación que se realizó por la parte demandante para obtener el capital del crédito incorporó factores que no hacen parte de la prima de servicio establecidos por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en contravía de lo establecido en la sentencia del 18 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de del Circuito de Cali y adicionada por la sentencia No. 140 del 14 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- ii) La liquidación aportada por la parte demandada no especifica la forma en que se calculó el capital, los factores salariales tenidos en cuenta para su liquidación, ni la forma en que se determinó la causación de los intereses.
- iii) Las liquidaciones de intereses desconocen lo previsto por los artículos 176 y 177 del CCA — *norma aplicable de acuerdo con la sentencia* —, por lo que los intereses a reconocer son: i) intereses corrientes para los primeros 30 días y, ii) intereses moratorios desde el vencimiento de los 30 días.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, en los términos ordenados en la sentencia del 18 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de del Circuito de Cali, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que las presentadas no se ciñen a lo ordenado en instancia.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2013 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.

Fecha de ejecutoria de la sentencia No. 140 del 14 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **28 de abril de 2015.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **6 de febrero de 2009.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **3 de octubre de 2017.**

AÑO	MESES LABORADOS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	4	\$ 2.304.963						\$ 2.304.963	\$ 384.161
2.010	12	\$ 2.351.063						\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	12	\$ 2.425.592						\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	12	\$ 2.546.872						\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	12	\$ 2.634.485						\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS									\$ 4.045.924

¹ Índice 13 del expediente digital Samai.
² Índice 14 del expediente digital Samai.

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, no se percibieron factores diferentes a la asignación básica para liquidar la prima de servicios — artículo 59 del Decreto 1042 de 1978—.

INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2009, 2010, 2011, 2012 y 2013), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del titulo		IPC BASE 2018	28/04/2015	84,45
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 384.161	71,35	84,45	\$ 454.693
2.010	\$ 1.175.532	72,95	84,45	\$ 1.360.845
2.011	\$ 1.212.796	75,31	84,45	\$ 1.359.987
2.012	\$ 1.273.436	77,72	84,45	\$ 1.383.707
2.013	\$ 1.317.243	79,39	84,45	\$ 1.401.198
TOTAL PRIMA SIN INDEXAR	\$ 4.045.924	TOTAL PRIMA INDEXADA		\$ 4.559.232

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 140 del 14 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.559.232 M/Cte.)**.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 176 y 177 del CCA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.559.232				
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA		
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	2	19,37%	N/A	0,04852%	\$4.559.232	\$ 4.424
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	28	19,37%	N/A	0,04852%	\$4.559.232	\$ 61.941
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	3	19,37%	29,06%	0,06991%	\$4.559.232	\$ 9.562
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$4.559.232	\$ 95.616
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$4.559.232	\$ 98.307
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$4.559.232	\$ 98.307
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$4.559.232	\$ 95.136
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	28	19,33%	29,00%	0,06978%	\$4.559.232	\$ 89.078
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	3	CESACIÓN INTERESES ART. 177 INCISO 6° DEL CCA			\$4.559.232	\$ -
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30				\$4.559.232	\$ -
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31				\$4.559.232	\$ -
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31				\$4.559.232	\$ -
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29				\$4.559.232	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31				\$4.559.232	\$ -
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30				\$4.559.232	\$ -
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31				\$4.559.232	\$ -
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30				\$4.559.232	\$ -
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31				\$4.559.232	\$ -
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31				\$4.559.232	\$ -
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30				\$4.559.232	\$ -
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31				\$4.559.232	\$ -
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30				\$4.559.232	\$ -
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31				\$4.559.232	\$ -
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31				\$4.559.232	\$ -
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28				\$4.559.232	\$ -
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31				\$4.559.232	\$ -
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30				\$4.559.232	\$ -
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31				\$4.559.232	\$ -
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30				\$4.559.232	\$ -
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31				\$4.559.232	\$ -
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31				\$4.559.232	\$ -
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30				\$4.559.232	\$ -
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	2				\$4.559.232	\$ -

1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	29	21,15%	31,73%	0,07552%	\$4.559.232	\$ 99.852
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$4.559.232	\$ 102.483
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$4.559.232	\$ 105.057
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$4.559.232	\$ 104.703
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$4.559.232	\$ 95.850
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$4.559.232	\$ 104.658
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$4.559.232	\$ 100.423
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$4.559.232	\$ 103.592
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$4.559.232	\$ 99.561
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$4.559.232	\$ 101.764
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$4.559.232	\$ 101.361
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$4.559.232	\$ 97.528
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$4.559.232	\$ 99.972
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$4.559.232	\$ 96.138
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$4.559.232	\$ 98.938
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$4.559.232	\$ 97.856
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$4.559.232	\$ 90.581
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$4.559.232	\$ 98.803
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.559.232	\$ 95.398
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$4.559.232	\$ 98.668
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$4.559.232	\$ 95.310
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$4.559.232	\$ 98.397
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.559.232	\$ 98.578
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.559.232	\$ 95.398
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$4.559.232	\$ 97.585
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$4.559.232	\$ 94.131
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$4.559.232	\$ 96.725
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$4.559.232	\$ 96.091
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$4.559.232	\$ 87.978
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$4.559.232	\$ 96.907
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$4.559.232	\$ 92.640
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$4.559.232	\$ 93.452
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.559.232	\$ 90.128
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.559.232	\$ 93.132
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$4.559.232	\$ 93.908
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$4.559.232	\$ 91.143
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$4.559.232	\$ 92.995
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$4.559.232	\$ 88.887
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$4.559.232	\$ 90.104
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$4.559.232	\$ 89.458
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$4.559.232	\$ 81.717
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$4.559.232	\$ 89.873
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$4.559.232	\$ 86.528
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$4.559.232	\$ 88.997
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$4.559.232	\$ 86.081
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$4.559.232	\$ 88.812
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$4.559.232	\$ 89.089
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$4.559.232	\$ 85.992
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$4.559.232	\$ 88.350
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$4.559.232	\$ 86.349
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$4.559.232	\$ 90.104
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$4.559.232	\$ 91.024
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$4.559.232	\$ 84.861
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$4.559.232	\$ 94.728
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$4.559.232	\$ 94.218
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$4.559.232	\$ 100.331
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$4.559.232	\$ 100.078
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$4.559.232	\$ 107.311
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$4.559.232	\$ 111.388
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$4.559.232	\$ 113.199
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$4.559.232	\$ 121.714
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$4.559.232	\$ 122.565
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$4.559.232	\$ 134.371
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$4.559.232	\$ 139.272
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$4.559.232	\$ 130.672
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$4.559.232	\$ 147.305
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$4.559.232	\$ 144.663
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$4.559.232	\$ 140.354
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$4.559.232	\$ 138.375
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$4.559.232	\$ 141.376
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$4.559.232	\$ 138.906
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$4.559.232	\$ 131.584
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$4.559.232	\$ 129.782
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$4.559.232	\$ 121.508
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$4.559.232	\$ 123.535
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%	\$4.559.232	\$ 116.198
150	29-ene.-24	01-feb.-24	29-feb.-24	19	23,31%	34,97%	0,08218%	\$4.559.232	\$ 71.191
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024								\$ 4.559.232	\$ 8.470.902

CAPITAL	\$4.559.232
INTERESES CAUSADOS	\$8.470.902
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024	\$13.030.134

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **TRECE MILLONES TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.030.134 M/Cte.).**

En el proceso ordinario no fueron liquidadas costas procesales.

En consecuencia, las liquidaciones del crédito deberán modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL	\$	4.559.232
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$ 8.470.902
TOTAL		\$ 13.030.134

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes demandante y demandada, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL	\$	4.559.232
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$ 8.470.902
TOTAL		\$ 13.030.134

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09– 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN LIGIA ACEVEDO ORTEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00067-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) La liquidación que se realizó para obtener el capital del crédito incorporó factores que no hacen parte de la prima de servicio establecidos por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en contravía de lo establecido en la sentencia No. 010 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- ii) Para la liquidación de los intereses se aplicó una tasa equivalente al DTF a 90 días, lo que desconoce lo previsto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015², que dispone que la tasa de interés moratorio que se aplicará será la DTF mensual.

Debe decirse que la liquidación aportada por la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali fue presentada por fuera del término de traslado que se surtió sobre la que fue allegada por la parte demandante, en la medida en que fue radicada el 1° de julio de 2022³.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia No. 010 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA No. 010 DEL 16 DE JULIO DE 2015 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.

Fecha de ejecutoria de la sentencia No. 010 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **23 de julio de 2015.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **29 de mayo de 2010.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **15 de marzo de 2016.**

¹ Documento 10 del expediente digital OneDrive.
² “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
³ Índice 12 del expediente digital Samai.

AÑO	MESES LABORAD OS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1	\$ 1.224.009			\$ 41.221			\$ 1.265.230	\$ 52.718
2.011	12	\$ 1.262.811			\$ 42.528			\$ 1.305.339	\$ 652.670
2.012	12	\$ 1.732.523						\$ 1.732.523	\$ 866.262
2.013	12	\$ 1.904.719						\$ 1.904.719	\$ 952.360
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS									\$ 2.524.008

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, la demandante percibió el auxilio de alimentación, que es un factor a tener en cuenta para liquidar la prima de servicios — artículo 59 del Decreto 1042 de 1978—.

INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2010, 2011, 2012 y 2013), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del titulo		IPC BASE 2018	23/07/2015	85,21
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 52.718	72,95	85,21	\$ 61.578
2.011	\$ 652.670	75,31	85,21	\$ 738.467
2.012	\$ 866.262	77,72	85,21	\$ 949.744
2.013	\$ 952.360	79,39	85,21	\$ 1.022.176
TOTAL PRIMA SIN INDEXAR	\$ 2.524.008	TOTAL PRIMA INDEXADA		\$ 2.771.965

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 010 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.771.965 M/Cte.)**.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.771.965				
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA		
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	8	4,52%	DTF	0,01211%	\$2.771.965	\$ 2.686
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%	DTF	0,01198%	\$2.771.965	\$ 10.296
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%	DTF	0,01182%	\$2.771.965	\$ 9.833
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	23	4,72%	DTF	0,01264%	\$2.771.965	\$ 8.056
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	8	CESACIÓN INTERESES ART. 192 INCISO 4°			\$2.771.965	\$ -
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30				\$2.771.965	\$ -
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31				\$2.771.965	\$ -
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31				\$2.771.965	\$ -
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29				\$2.771.965	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	14				\$2.771.965	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	17	6,35%	DTF	0,01687%	\$2.771.965	\$ 7.949
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	6,65%	DTF	0,01764%	\$2.771.965	\$ 14.670
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	23	6,83%	DTF	0,01810%	\$2.771.965	\$ 11.541
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	8	20,54%	30,81%	0,07361%	\$2.771.965	\$ 16.323
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$2.771.965	\$ 61.213
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$2.771.965	\$ 65.405
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$2.771.965	\$ 65.405
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$2.771.965	\$ 63.295
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$2.771.965	\$ 67.139
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$2.771.965	\$ 64.973
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$2.771.965	\$ 67.139
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$2.771.965	\$ 68.067
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$2.771.965	\$ 61.480
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$2.771.965	\$ 68.067

488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$2.771.965	\$ 65.846
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$2.771.965	\$ 68.040
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$2.771.965	\$ 65.846
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$2.771.965	\$ 67.112
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$2.771.965	\$ 67.112
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$2.771.965	\$ 63.657
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$2.771.965	\$ 64.896
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$2.771.965	\$ 62.308
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$2.771.965	\$ 63.874
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$2.771.965	\$ 63.658
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$2.771.965	\$ 58.276
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$2.771.965	\$ 63.631
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$2.771.965	\$ 61.056
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$2.771.965	\$ 62.983
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$2.771.965	\$ 60.532
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$2.771.965	\$ 61.871
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$2.771.965	\$ 61.627
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$2.771.965	\$ 59.296
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$2.771.965	\$ 60.782
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$2.771.965	\$ 58.451
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$2.771.965	\$ 60.153
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$2.771.965	\$ 59.495
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$2.771.965	\$ 55.072
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$2.771.965	\$ 60.071
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$2.771.965	\$ 58.001
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$2.771.965	\$ 59.989
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$2.771.965	\$ 57.948
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$2.771.965	\$ 59.824
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$2.771.965	\$ 59.934
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$2.771.965	\$ 58.001
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$2.771.965	\$ 59.331
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$2.771.965	\$ 57.231
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$2.771.965	\$ 58.808
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$2.771.965	\$ 58.422
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$2.771.965	\$ 53.490
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$2.771.965	\$ 58.918
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$2.771.965	\$ 56.324
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$2.771.965	\$ 56.818
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$2.771.965	\$ 54.797
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$2.771.965	\$ 56.623
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$2.771.965	\$ 57.095
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$2.771.965	\$ 55.414
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$2.771.965	\$ 56.540
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$2.771.965	\$ 54.042
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$2.771.965	\$ 54.782
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$2.771.965	\$ 54.390
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$2.771.965	\$ 49.683
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$2.771.965	\$ 54.642
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$2.771.965	\$ 52.608
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$2.771.965	\$ 54.109
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$2.771.965	\$ 52.337
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$2.771.965	\$ 53.997
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$2.771.965	\$ 54.165
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$2.771.965	\$ 52.282
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$2.771.965	\$ 53.716
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$2.771.965	\$ 52.500
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$2.771.965	\$ 54.782
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$2.771.965	\$ 55.342
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$2.771.965	\$ 51.595
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$2.771.965	\$ 57.594
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$2.771.965	\$ 57.284
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$2.771.965	\$ 61.000
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$2.771.965	\$ 60.847
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$2.771.965	\$ 65.244
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$2.771.965	\$ 67.722
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$2.771.965	\$ 68.824
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$2.771.965	\$ 74.001
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$2.771.965	\$ 74.518
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$2.771.965	\$ 81.696
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$2.771.965	\$ 84.676
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$2.771.965	\$ 79.447
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$2.771.965	\$ 89.560
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$2.771.965	\$ 87.954
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$2.771.965	\$ 85.334
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$2.771.965	\$ 84.131
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$2.771.965	\$ 85.955
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$2.771.965	\$ 84.453
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$2.771.965	\$ 80.002
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$2.771.965	\$ 78.906
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$2.771.965	\$ 73.876
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$2.771.965	\$ 75.108
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%	\$2.771.965	\$ 70.647
150	29-ene.-24	01-feb.-24	29-feb.-24	19	23,31%	34,97%	0,08218%	\$2.771.965	\$ 43.284
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024								\$ 2.771.965	\$ 5.949.718

CAPITAL	\$2.771.965
INTERESES CAUSADOS	\$5.949.718
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024	\$8.721.683

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.721.683 M/Cte.)**.

Aunado a ello, en el proceso ordinario se tasaron unas costas equivalentes a **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 45.127.72 M/Cte)**, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación 2013-00378.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 2.771.965
INTERESES - 19 de febrero de 2024 -	\$ 5.949.718
TOTAL	\$ 8.721.683
COSTAS - Proceso ordinario -	\$ 45.127.72
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)	\$8.766.810,72

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL	\$ 2.771.965
INTERESES - 19 de febrero de 2024 -	\$ 5.949.718
TOTAL	\$ 8.721.683
COSTAS - Proceso ordinario -	\$ 45.127.72
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)	\$8.766.810,72

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL VÉLEZ MEJÍA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00282-00

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) La liquidación que se realizó para obtener el capital del crédito incorporó factores que no hacen parte de la prima de servicio establecidos por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en contravía de lo establecido en la sentencia No. 274 del 12 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- ii) La liquidación de intereses desconoce lo previsto por los artículos 176 y 177 del CCA — *norma aplicable de acuerdo con la sentencia* —, por lo que los intereses a reconocer son: i) intereses corrientes para los primeros 30 días y, ii) intereses moratorios desde el vencimiento de los 30 días.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia No. 274 del 12 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA No. 274 DEL 12 DE AGOSTO DE 2014 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.

Fecha de ejecutoria de la sentencia No. 274 del 12 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **28 de agosto de 2014.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **23 de noviembre de 2008.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **11 de octubre de 2017.**

AÑO	MESES LABORAD OS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	7	\$ 2.023.854						\$ 2.023.854	\$ 590.291
2.010	12	\$ 2.064.332						\$ 2.064.332	\$ 1.032.166
2.011	12	\$ 2.129.772						\$ 2.129.772	\$ 1.064.886
2.012	12	\$ 2.546.872						\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	12	\$ 2.634.485						\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS									\$ 5.278.021

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, no se percibieron factores diferentes a la asignación básica para liquidar la prima de servicios — *artículo 59 del Decreto 1042 de 1978*—.

¹ Documento 10 del expediente digital OneDrive.

INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2009, 2010, 2011, 2012 y 2013), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año					
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del titulo		IPC BASE 2018	28/08/2014	81,73	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA	
2.009	\$ 590.291	71,35	81,73	\$ 676.166	
2.010	\$ 1.032.166	72,95	81,73	\$ 1.156.394	
2.011	\$ 1.064.886	75,31	81,73	\$ 1.155.665	
2.012	\$ 1.273.436	77,72	81,73	\$ 1.339.140	
2.013	\$ 1.317.243	79,39	81,73	\$ 1.356.068	
TOTAL PRIMA SIN INDEXAR	\$ 5.278.021	TOTAL PRIMA INDEXADA		\$ 5.683.432	

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 274 del 12 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.683.432 M/Cte.)**.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 176 y 177 del CCA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.683.432					
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA	CUOTAS	CAPITAL	VALOR
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	CERTIFIC	EFFECTIVA	MENSUALES QUE SE CAUSAN	BASE DE LIQUIDACION	INTERESES DE MORA MENSUAL
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	3	19,33%	N/A	0,04843%		\$5.683.432	\$8.257
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	28	19,33%	N/A	0,04843%		\$5.683.432	\$ 77.068
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	2	19,33%	29,00%	0,06978%		\$5.683.432	\$ 7.932
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$5.683.432	\$ 122.041
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%		\$5.683.432	\$ 118.104
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%		\$5.683.432	\$ 122.041
2359	30-dic.-14	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%		\$5.683.432	\$ 122.266
2359	30-dic.-14	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%		\$5.683.432	\$ 110.434
2359	30-dic.-14	01-mar.-15	31-mar.-15	31					\$5.683.432	\$ -
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30					\$5.683.432	\$ -
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31					\$5.683.432	\$ -
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30					\$5.683.432	\$ -
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31					\$5.683.432	\$ -
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31					\$5.683.432	\$ -
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30					\$5.683.432	\$ -
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31					\$5.683.432	\$ -
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30					\$5.683.432	\$ -
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31					\$5.683.432	\$ -
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31					\$5.683.432	\$ -
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29					\$5.683.432	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31					\$5.683.432	\$ -
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30					\$5.683.432	\$ -
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31					\$5.683.432	\$ -
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30					\$5.683.432	\$ -
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31					\$5.683.432	\$ -
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31					\$5.683.432	\$ -
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30					\$5.683.432	\$ -
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31					\$5.683.432	\$ -
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30					\$5.683.432	\$ -
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31					\$5.683.432	\$ -
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31					\$5.683.432	\$ -
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28					\$5.683.432	\$ -
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31					\$5.683.432	\$ -
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30					\$5.683.432	\$ -
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31					\$5.683.432	\$ -
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30					\$5.683.432	\$ -
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31					\$5.683.432	\$ -
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31					\$5.683.432	\$ -
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30					\$5.683.432	\$ -
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	10					\$5.683.432	\$ -
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	21	21,15%	31,73%	0,07552%		\$5.683.432	\$ 90.135
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$5.683.432	\$ 127.752

1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$5.683.432	\$ 130.962
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$5.683.432	\$ 130.520
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$5.683.432	\$ 119.484
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$5.683.432	\$ 130.465
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$5.683.432	\$ 125.185
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$5.683.432	\$ 129.136
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$5.683.432	\$ 124.110
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$5.683.432	\$ 126.857
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$5.683.432	\$ 126.355
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$5.683.432	\$ 121.577
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$5.683.432	\$ 124.623
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$5.683.432	\$ 119.844
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$5.683.432	\$ 123.334
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$5.683.432	\$ 121.985
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$5.683.432	\$ 112.916
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$5.683.432	\$ 123.165
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$5.683.432	\$ 118.920
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$5.683.432	\$ 122.997
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$5.683.432	\$ 118.812
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$5.683.432	\$ 122.660
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$5.683.432	\$ 122.884
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$5.683.432	\$ 118.920
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$5.683.432	\$ 121.647
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$5.683.432	\$ 117.341
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$5.683.432	\$ 120.576
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$5.683.432	\$ 119.785
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%		\$5.683.432	\$ 109.671
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$5.683.432	\$ 120.801
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$5.683.432	\$ 115.483
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$5.683.432	\$ 116.495
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$5.683.432	\$ 112.351
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$5.683.432	\$ 116.096
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$5.683.432	\$ 117.063
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$5.683.432	\$ 113.617
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$5.683.432	\$ 115.925
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$5.683.432	\$ 110.805
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$5.683.432	\$ 112.321
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$5.683.432	\$ 111.517
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$5.683.432	\$ 101.866
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$5.683.432	\$ 112.034
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$5.683.432	\$ 107.864
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$5.683.432	\$ 110.941
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$5.683.432	\$ 107.307
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$5.683.432	\$ 110.711
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%		\$5.683.432	\$ 111.057
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%		\$5.683.432	\$ 107.195
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$5.683.432	\$ 110.135
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$5.683.432	\$ 107.641
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$5.683.432	\$ 112.321
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%		\$5.683.432	\$ 113.468
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$5.683.432	\$ 105.786
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%		\$5.683.432	\$ 118.086
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%		\$5.683.432	\$ 117.450
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%		\$5.683.432	\$ 125.070
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%		\$5.683.432	\$ 124.755
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%		\$5.683.432	\$ 133.772
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%		\$5.683.432	\$ 138.853
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%		\$5.683.432	\$ 141.111
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%		\$5.683.432	\$ 151.726
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%		\$5.683.432	\$ 152.786
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%		\$5.683.432	\$ 167.503
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%		\$5.683.432	\$ 173.613
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%		\$5.683.432	\$ 162.892
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%		\$5.683.432	\$ 183.627
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%		\$5.683.432	\$ 180.333
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%		\$5.683.432	\$ 174.962
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%		\$5.683.432	\$ 172.495
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%		\$5.683.432	\$ 176.236
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%		\$5.683.432	\$ 173.157
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%		\$5.683.432	\$ 164.030
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%		\$5.683.432	\$ 161.783
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%		\$5.683.432	\$ 151.469
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%		\$5.683.432	\$ 153.996
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%		\$5.683.432	\$ 144.849
150	29-ene.-24	01-feb.-24	29-feb.-24	19	23,31%	34,97%	0,08218%		\$5.683.432	\$ 88.746
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024									\$ 5.683.432	\$ 10.524.862

CAPITAL	\$5.683.432
INTERESES CAUSADOS	\$10.524.862
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024	\$16.208.294

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.208.294 M/Cte.).**

En el proceso ordinario no fueron liquidadas costas procesales.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 5.683.432
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$ 10.524.862
TOTAL		\$ 16.208.294

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL		\$ 5.683.432
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$ 10.524.862
TOTAL		\$ 16.208.294

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09– 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA GIL CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALU – “ADRES”
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00301-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Cali.

El numeral 4º del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer de las controversias relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento¹, al dirimir un conflicto entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, en caso similar al presente, determino que, *corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de las demandas: (i) presentadas por quienes alegan su condición de beneficiarios de la víctima, que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT; y, (ii) que pretenden reclamar ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4 del CPTSS, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del CGP.*

Revisado el presente asunto se tiene que las pretensiones se contraen a obtener la nulidad del acto administrativo 20234300348481 del 29 de mayo de 2023, expedido por el ADRES, mediante el cual se resolvió solicitud de los demandantes de forma desfavorable, y en consecuencia, se ordene a la Administradora de Recursos del Sistema General e Seguridad Social en Salud “ADRES”, el pago en calidad de beneficiarios de indemnización por el fallecimiento de su esposo y padre, en accidente de tránsito el 12 de julio de 2020

Atendiendo el criterio fijado por la Corte Constitucional y las consideraciones fácticas expuestas en precedencia, se puede establecer que la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.4 del CPTSS, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2023-00301-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Ordinarios Laborales del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

¹ Auto 817 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBA SUSANA CORREA BARCO Y OTRO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00050-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) Para la liquidación de los intereses se aplicó una tasa equivalente al DTF a 90 días, lo que desconoce lo previsto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015², que dispone que la tasa de interés moratorio que se aplicará será la DTF mensual.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia No. 129 del 20 de agosto de 2013, proferida por este Juzgado y confirmada por la sentencia del 24 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA No. 129 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.

Fecha de ejecutoria de la sentencia del 24 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **7 de noviembre de 2014.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **18 de agosto de 2008.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **28 de agosto de 2015.**

AÑO	MESES LABORADOS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	10	\$ 2.304.963						\$ 2.304.963	\$ 960.401
2.010	12	\$ 2.351.063						\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	8	\$ 2.425.592						\$ 2.425.592	\$ 808.531
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS									\$ 2.944.463

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, no se percibieron factores diferentes a la asignación básica para liquidar la prima de servicios — artículo 59 del Decreto 1042 de 1978—.

INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

¹ Documento 10 del expediente digital OneDrive.
² “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2009, 2010 y 2011), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del titulo		IPC BASE 2018	7/11/2014	82,14
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 960.401	71,35	82,14	\$ 1.105.639
2.010	\$ 1.175.532	72,95	82,14	\$ 1.323.621
2.011	\$ 808.531	75,31	82,14	\$ 881.858
TOTAL PRIMA SIN INDEXAR	\$ 2.944.463	TOTAL PRIMA INDEXADA		\$ 3.311.118

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 24 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$3.311.118 M/Cte.)**.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$3.311.118					
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA		VALOR
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	USURA CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	INTERESES DE MORA MENSUAL
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	23	4,36%	DTF	0,01169%	\$3.311.118	\$ 8.905
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	4,34%	DTF	0,01164%	\$3.311.118	\$ 11.948
2359	30-dic.-14	01-ene.-15	31-ene.-15	31	4,47%	DTF	0,01198%	\$3.311.118	\$ 12.298
2359	30-dic.-14	01-feb.-15	28-feb.-15	7	4,45%	DTF	0,01193%	\$3.311.118	\$ 2.765
2359	30-dic.-14	01-feb.-15	28-feb.-15	21	CESACIÓN INTERESES ART. 192 INCISO 4° CPACA			\$3.311.118	\$ -
2359	30-dic.-14	01-mar.-15	31-mar.-15	31				\$3.311.118	\$ -
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30				\$3.311.118	\$ -
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31				\$3.311.118	\$ -
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30				\$3.311.118	\$ -
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31				\$3.311.118	\$ -
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	27				\$3.311.118	\$ -
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	4	4,47%	DTF	0,01198%	\$3.311.118	\$ 1.587
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	7	4,41%	DTF	0,01182%	\$3.311.118	\$ 2.741
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	23	19,26%	28,89%	0,06956%	\$3.311.118	\$ 52.970
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$3.311.118	\$ 71.624
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$3.311.118	\$ 69.314
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$3.311.118	\$ 71.624
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$3.311.118	\$ 72.767
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$3.311.118	\$ 68.072
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$3.311.118	\$ 72.767
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$3.311.118	\$ 73.119
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$3.311.118	\$ 75.556
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$3.311.118	\$ 73.119
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$3.311.118	\$ 78.126
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$3.311.118	\$ 78.126
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$3.311.118	\$ 75.606
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$3.311.118	\$ 80.197
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$3.311.118	\$ 77.610
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$3.311.118	\$ 80.197
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$3.311.118	\$ 81.306
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$3.311.118	\$ 73.438
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$3.311.118	\$ 81.306
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$3.311.118	\$ 78.653
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$3.311.118	\$ 81.274
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$3.311.118	\$ 78.653
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$3.311.118	\$ 80.165
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$3.311.118	\$ 80.165
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$3.311.118	\$ 76.039
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$3.311.118	\$ 77.518
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$3.311.118	\$ 74.427
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$3.311.118	\$ 76.297
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$3.311.118	\$ 76.040

131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$3.311.118	\$ 69.611
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$3.311.118	\$ 76.008
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$3.311.118	\$ 72.931
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$3.311.118	\$ 75.233
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$3.311.118	\$ 72.306
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$3.311.118	\$ 73.906
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$3.311.118	\$ 73.613
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$3.311.118	\$ 70.830
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$3.311.118	\$ 72.604
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$3.311.118	\$ 69.820
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$3.311.118	\$ 71.853
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$3.311.118	\$ 71.067
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$3.311.118	\$ 65.784
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$3.311.118	\$ 71.755
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$3.311.118	\$ 69.282
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$3.311.118	\$ 71.657
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$3.311.118	\$ 69.219
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$3.311.118	\$ 71.460
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$3.311.118	\$ 71.591
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$3.311.118	\$ 69.282
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$3.311.118	\$ 70.870
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$3.311.118	\$ 68.362
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$3.311.118	\$ 70.246
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$3.311.118	\$ 69.786
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$3.311.118	\$ 63.893
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$3.311.118	\$ 70.378
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$3.311.118	\$ 67.279
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$3.311.118	\$ 67.869
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$3.311.118	\$ 65.455
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$3.311.118	\$ 67.636
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$3.311.118	\$ 68.200
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$3.311.118	\$ 66.192
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$3.311.118	\$ 67.537
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$3.311.118	\$ 64.554
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$3.311.118	\$ 65.437
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$3.311.118	\$ 64.969
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$3.311.118	\$ 59.346
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$3.311.118	\$ 65.270
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$3.311.118	\$ 62.841
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$3.311.118	\$ 64.633
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$3.311.118	\$ 62.516
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$3.311.118	\$ 64.499
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$3.311.118	\$ 64.701
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$3.311.118	\$ 62.451
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$3.311.118	\$ 64.163
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$3.311.118	\$ 62.711
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$3.311.118	\$ 65.437
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$3.311.118	\$ 66.106
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$3.311.118	\$ 61.630
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$3.311.118	\$ 68.796
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$3.311.118	\$ 68.426
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$3.311.118	\$ 72.865
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$3.311.118	\$ 72.681
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$3.311.118	\$ 77.934
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$3.311.118	\$ 80.895
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$3.311.118	\$ 82.210
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$3.311.118	\$ 88.394
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$3.311.118	\$ 89.012
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$3.311.118	\$ 97.586
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$3.311.118	\$ 101.145
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$3.311.118	\$ 94.900
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$3.311.118	\$ 106.979
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$3.311.118	\$ 105.061
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$3.311.118	\$ 101.931
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$3.311.118	\$ 100.494
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$3.311.118	\$ 102.674
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$3.311.118	\$ 100.880
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$3.311.118	\$ 95.562
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$3.311.118	\$ 94.253
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$3.311.118	\$ 88.245
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$3.311.118	\$ 89.717
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%	\$3.311.118	\$ 84.388
150	29-ene.-24	01-feb.-24	29-feb.-24	19	23,31%	34,97%	0,08218%	\$3.311.118	\$ 51.702
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024								\$ 3.311.118	\$ 7.677.831

CAPITAL	\$3.311.118
INTERESES CAUSADOS	\$7.677.831
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024	\$10.988.949

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.988.949 M/Cte.).**

Aunado a ello, en el proceso ordinario se tasaron unas costas equivalentes a **CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$116.400,70 M/Cte)**, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 28 de enero de 2015 del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación 2012-00063.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 3.311.118
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$ 7.677.831
TOTAL		\$ 10.988.949
COSTAS	- Proceso ordinario -	\$ 116.400,70
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)		\$ 11.105.349,70

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL		\$ 3.311.118
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$ 7.677.831
TOTAL		\$ 10.988.949
COSTAS	- Proceso ordinario -	\$ 116.400,70
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)		\$ 11.105.349,70

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCÓN MONTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00310-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos originarios de las peticiones del 21 de octubre de 2022 y 15 de mayo de 2023, en cuanto se negó la reliquidación y pago del trabajo suplementario de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Juan Carlos Rincón Montero al abogado Edgar José Polanco Pereira (páginas 253-254, archivo 1, índice 2 del exp. Digital – samai), quien en ejercicio del mismo presentaron la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, para que con la contestación de la demanda allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Edgar José Polanco Pereira, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 140.742 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 253-254, archivo 1, índice 2 expediente digital-samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

FECHA: diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTORIA LERMA DÍAZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00316-00

Al revisar la presente demanda remitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, resulta necesario que la parte demandante la adecúe a esta Jurisdicción, según el medio de control que pretende ejercer.

Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta jurisdicción y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales (incluido el poder) y de procedibilidad del medio de control consagrados en los artículos 161 y subsiguientes del mismo ordenamiento, así como también los relacionados con el usos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales previstas en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora Victoria Lerma Díaz, conforme lo previsto en los artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte actora proceda adecuar la demanda al medio de control que pretende ejercer, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EFRAÍN ROJAS ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00320-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicita la nulidad del acto ficto configurado el 28 de mayo de 2023, originario de la petición presentada el 28 de febrero de 2023, no obstante, en el poder se indican como acto demandado el acto ficto configurado el 17 de abril de 2023, frente a la petición presentada el 17 de enero de 2023.

En tal sentido la parte demandante debe aclarar el acápite de pretensiones señalando de forma clara y congruente los actos a demandar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del CPACA.

Aunado a lo anterior, la designación del extremo pasivo no es clara toda vez que en el poder se establece al Distrito Especial de Santiago de Cali, situación que no ocurre en el escrito de la demanda.

De igual forma, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, pues su envió se realizó únicamente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Hairry Natalia Flórez Pimiento, identificada con T.P. No. 291.396 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, visible a documento 8, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ALBA ORTEGÓN VERGARA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00052-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) La liquidación que se realizó para obtener el capital del crédito incorporó factores que no hacen parte de la prima de servicio establecidos por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en contravía de lo establecido en la sentencia No. 182 del 22 de octubre de 2013, proferida por este Juzgado y confirmada por la sentencia No. 036 del 26 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- ii) Para la liquidación de los intereses se aplicó una tasa equivalente al DTF a 90 días, lo que desconoce lo previsto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015², que dispone que la tasa de interés moratorio que se aplicará será la DTF mensual.

Debe decirse que la liquidación aportada por la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali fue presentada por fuera del término de traslado que se surtió sobre la que fue allegada por la parte demandante, en la medida en que fue radicada el 7 de julio de 2022³.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia No. 182 del 22 de octubre de 2013, proferida por este Juzgado, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA No. 182 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.

Fecha de ejecutoria de la sentencia No. 036 del 26 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **10 de abril de 2015.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **28 de enero de 2009.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **27 de agosto de 2015.**

¹ Documento 10 del expediente digital OneDrive.
² “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
³ Índice 11 del expediente digital Samai.

AÑO	MESES LABORADOS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	5	\$ 2.304.963						\$ 2.304.963	\$ 480.201
2.010	12	\$ 2.351.063						\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	12	\$ 2.425.592						\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	12	\$ 2.546.872						\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	8	\$ 2.634.485						\$ 2.634.485	\$ 878.162
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS									\$ 5.020.126

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, no se percibieron factores diferentes a la asignación básica para liquidar la prima de servicios — artículo 59 del Decreto 1042 de 1978—.

INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2009, 2010, 2011, 2012 y 2013), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año					
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del titulo		IPC BASE 2018	10/04/2015	84,45	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA	
2.009	\$ 480.201	71,35	84,45	\$ 568.366	
2.010	\$ 1.175.532	72,95	84,45	\$ 1.360.845	
2.011	\$ 1.212.796	75,31	84,45	\$ 1.359.987	
2.012	\$ 1.273.436	77,72	84,45	\$ 1.383.707	
2.013	\$ 878.162	79,39	84,45	\$ 934.132	
TOTAL PRIMA SIN INDEXAR	\$ 5.020.126	TOTAL PRIMA INDEXADA		\$ 5.607.037	

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 036 del 26 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.607.037 M/Cte.)**.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.607.037				
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA		
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	20	4,51%	DTF	0,01209%	\$5.607.037	\$ 13.554
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31	4,42%	DTF	0,01185%	\$5.607.037	\$ 20.598
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	4,40%	DTF	0,01180%	\$5.607.037	\$ 19.845
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	10	4,52%	DTF	0,01211%	\$5.607.037	\$ 6.792
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	21	CESACIÓN INTERESES ART. 192 INCISO 4º CPACA			\$5.607.037	\$ -
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	26				\$5.607.037	\$ -
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	5	4,47%	DTF	0,01198%	\$5.607.037	\$ 3.359
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%	DTF	0,01182%	\$5.607.037	\$ 19.889
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	4,72%	DTF	0,01264%	\$5.607.037	\$ 21.964
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	4,92%	DTF	0,01316%	\$5.607.037	\$ 22.135
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	5,24%	DTF	0,01399%	\$5.607.037	\$ 24.324
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	5,74%	DTF	0,01529%	\$5.607.037	\$ 26.581
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	10	6,25%	DTF	0,01661%	\$5.607.037	\$ 9.314
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	19	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.607.037	\$ 75.524
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.607.037	\$ 123.224
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.607.037	\$ 123.819
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.607.037	\$ 127.947
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.607.037	\$ 123.819
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.607.037	\$ 132.299
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.607.037	\$ 132.299
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.607.037	\$ 128.031
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.607.037	\$ 135.806

1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.607.037	\$ 131.425
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.607.037	\$ 135.806
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.607.037	\$ 137.683
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.607.037	\$ 124.359
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.607.037	\$ 137.683
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.607.037	\$ 133.190
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.607.037	\$ 137.630
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.607.037	\$ 133.190
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.607.037	\$ 135.752
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.607.037	\$ 135.752
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$5.607.037	\$ 128.764
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$5.607.037	\$ 131.269
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$5.607.037	\$ 126.035
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$5.607.037	\$ 129.202
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$5.607.037	\$ 128.766
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$5.607.037	\$ 117.878
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$5.607.037	\$ 128.711
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$5.607.037	\$ 123.502
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$5.607.037	\$ 127.400
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$5.607.037	\$ 122.442
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$5.607.037	\$ 125.151
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$5.607.037	\$ 124.656
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$5.607.037	\$ 119.942
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.607.037	\$ 122.948
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$5.607.037	\$ 118.233
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$5.607.037	\$ 121.676
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$5.607.037	\$ 120.345
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$5.607.037	\$ 111.398
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.607.037	\$ 121.510
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.607.037	\$ 117.322
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$5.607.037	\$ 121.343
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$5.607.037	\$ 117.215
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$5.607.037	\$ 121.011
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.607.037	\$ 121.233
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.607.037	\$ 117.322
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$5.607.037	\$ 120.012
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$5.607.037	\$ 115.764
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$5.607.037	\$ 118.955
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$5.607.037	\$ 118.175
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$5.607.037	\$ 108.197
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$5.607.037	\$ 119.178
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$5.607.037	\$ 113.931
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$5.607.037	\$ 114.929
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.607.037	\$ 110.841
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.607.037	\$ 114.535
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$5.607.037	\$ 115.490
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$5.607.037	\$ 112.090
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$5.607.037	\$ 114.367
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$5.607.037	\$ 109.315
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$5.607.037	\$ 110.812
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$5.607.037	\$ 110.018
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$5.607.037	\$ 100.497
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$5.607.037	\$ 110.528
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$5.607.037	\$ 106.414
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$5.607.037	\$ 109.450
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$5.607.037	\$ 105.865
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$5.607.037	\$ 109.223
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$5.607.037	\$ 109.564
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$5.607.037	\$ 105.755
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$5.607.037	\$ 108.654
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$5.607.037	\$ 106.194
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$5.607.037	\$ 110.812
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$5.607.037	\$ 111.943
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$5.607.037	\$ 104.364
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$5.607.037	\$ 116.498
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$5.607.037	\$ 115.872
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$5.607.037	\$ 123.389
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$5.607.037	\$ 123.078
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$5.607.037	\$ 131.974
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$5.607.037	\$ 136.987
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$5.607.037	\$ 139.214
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$5.607.037	\$ 149.686
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$5.607.037	\$ 150.732
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$5.607.037	\$ 165.252
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$5.607.037	\$ 171.279
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$5.607.037	\$ 160.703
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$5.607.037	\$ 181.158
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$5.607.037	\$ 177.910
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$5.607.037	\$ 172.610
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$5.607.037	\$ 170.176

945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$5.607.037	\$ 173.867
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$5.607.037	\$ 170.830
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$5.607.037	\$ 161.825
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$5.607.037	\$ 159.608
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$5.607.037	\$ 149.433
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$5.607.037	\$ 151.926
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%	\$5.607.037	\$ 142.902
150	29-ene.-24	01-feb.-24	29-feb.-24	19	23,31%	34,97%	0,08218%	\$5.607.037	\$ 87.553
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024								\$ 5.607.037	\$ 12.509.196

CAPITAL	\$5.607.037
INTERESES CAUSADOS	\$12.509.196
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024	\$18.116.233

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.116.233 M/Cte.).**

Aunado a ello, en el proceso ordinario se tasaron unas costas equivalentes a **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 243.808 M/Cte)**, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 29 de mayo de 2015 del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación 2012-00244.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 5.607.037
INTERESES - 19 de febrero de 2024 -	\$ 12.509.196
TOTAL	\$ 18.116.233
COSTAS - Proceso ordinario -	\$ 243.808
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)	\$ 18.360.041

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL	\$ 5.607.037
INTERESES - 19 de febrero de 2024 -	\$ 12.509.196
TOTAL	\$ 18.116.233
COSTAS - Proceso ordinario -	\$ 243.808
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)	\$ 18.360.041

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO LLOREDA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00322-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

No establece de manera correcta la entidad a demandar y que puede comparecer al proceso conforme lo establece el artículo 159 de la referida norma. Aunado a ello, no se determinan de forma detallada y precisa los actos administrativos que generan efectos contra el demandante, pues solo se hace mención en los hechos de la demanda, a la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el acto que negó la pensión de jubilación al demandante, que a la fecha no ha sido resuelto, omitiendo la correcta aplicación de los artículos 162 y 163 del CPACA.

No se evidencia poder que demuestre el derecho de postulación del abogado Carlos Fernando Rozo Torres.

De igual forma, no señaló el concepto de violación del acto demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, pues solo se limitó a señalar las normas.

Se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JESÚS ENRIQUE SALAZAR NARVÁEZ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00327-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 71049 del 11 de marzo de 2015, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del demandante y se buscan otra declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de Colpensiones a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada general de la parte activa, archivo 1, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor JESÚS ENRIQUE SALAZAR NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.251.954, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado por la entidad demandante, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer como apoderado de la entidad demandante, a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la T. P. No. 102.786 del C S de la Judicatura, conforme al poder general obrante en el archivo 1, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: ALBERTO PEREA COPETE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00325-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que los documentos relacionados en el acápite de pruebas y obrantes en el archivo 2, del índice 2 del aplicativo samai, denominado anexos no se puede visualizar; razón por la cual, se le requiere a la parte actora para que allegue los documentos de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 - 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM PRADO BERMÚDEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00057-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) La liquidación que se realizó para obtener el capital del crédito incorporó factores que no hacen parte de la prima de servicio establecidos por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en contravía de lo establecido en la sentencia No. 85 del 24 de junio de 2013, proferida por este Juzgado y modificada por la sentencia del 19 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- ii) Para la liquidación de los intereses se aplicó una tasa equivalente al DTF a 90 días, lo que desconoce lo previsto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015², que dispone que la tasa de interés moratorio que se aplicará será la DTF mensual.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia No. 85 del 24 de junio de 2013, proferida por este Juzgado, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA No. 85 DEL 24 DE JUNIO DE 2013 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.

Fecha de ejecutoria de la sentencia del 19 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **28 de enero de 2014.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **25 de enero de 2009.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **12 de noviembre de 2016.**

AÑO	MESES LABORADOS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	5	\$ 2.304.963						\$ 2.304.963	\$ 480.201
2.010	12	\$ 2.351.063						\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	12	\$ 2.425.592						\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	12	\$ 2.546.872						\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	12	\$ 2.634.485						\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS									\$ 5.459.207

¹ Documento 10 del expediente digital OneDrive.
² “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, no se percibieron factores diferentes a la asignación básica para liquidar la prima de servicios — artículo 59 del Decreto 1042 de 1978—.

INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2009, 2010, 2011, 2012 y 2013), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año					
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del título		IPC BASE 2018	12/11/2015	79,56	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA	
2.009	\$ 480.201	71,35	79,56	\$ 535.456	
2.010	\$ 1.175.532	72,95	79,56	\$ 1.282.046	
2.011	\$ 1.212.796	75,31	79,56	\$ 1.281.238	
2.012	\$ 1.273.436	77,72	79,56	\$ 1.303.584	
2.013	\$ 1.317.243	79,39	79,56	\$ 1.320.063	
TOTAL PRIMA SIN INDEXAR	\$ 5.459.207	TOTAL PRIMA INDEXADA		\$ 5.722.388	

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 008 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.475.897 M/Cte.)**.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.722.388				
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA		
2372	30-dic.-13	01-ene.-14	31-ene.-14	3	4,03%	DTF	0,01083%	\$5.722.388	\$1.858
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	3,97%	DTF	0,01067%	\$5.722.388	\$17.091
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	3,89%	DTF	0,01046%	\$5.722.388	\$18.548
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	28	3,81%	DTF	0,01024%	\$5.722.388	\$16.415
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	2	CESACIÓN INTERESES ART. 192 INCISO 4° CPACA			\$5.722.388	\$0
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31				\$5.722.388	\$0
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30				\$5.722.388	\$0
1041	27-jun.-14	01-jul.-14	31-jul.-14	31				\$5.722.388	\$0
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	31				\$5.722.388	\$0
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30				\$5.722.388	\$ -
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	31-oct.-14	31				\$5.722.388	\$ -
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30				\$5.722.388	\$ -
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31				\$5.722.388	\$ -
2359	30-dic.-14	01-ene.-15	31-ene.-15	31				\$5.722.388	\$ -
2359	30-dic.-14	01-feb.-15	28-feb.-15	28				\$5.722.388	\$ -
2359	30-dic.-14	01-mar.-15	31-mar.-15	31				\$5.722.388	\$ -
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30				\$5.722.388	\$ -
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	31				\$5.722.388	\$ -
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30				\$5.722.388	\$ -
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31				\$5.722.388	\$ -
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31				\$5.722.388	\$ -
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30				\$5.722.388	\$ -
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31				\$5.722.388	\$ -
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	11				\$5.722.388	\$ -
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	19	19,33%	29,00%	0,06978%	\$5.722.388	\$ 75.867
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$5.722.388	\$ 123.783
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.722.388	\$ 125.759
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.722.388	\$ 117.645
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.722.388	\$ 125.759
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.722.388	\$ 126.367
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.722.388	\$ 130.579
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.722.388	\$ 126.367

811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.722.388	\$ 135.020
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.722.388	\$ 135.020
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.722.388	\$ 130.665
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.722.388	\$ 138.599
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.722.388	\$ 134.128
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.722.388	\$ 138.599
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.722.388	\$ 140.516
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.722.388	\$ 126.918
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.722.388	\$ 140.516
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.722.388	\$ 135.930
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.722.388	\$ 140.461
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.722.388	\$ 135.930
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.722.388	\$ 138.545
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.722.388	\$ 138.545
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$5.722.388	\$ 131.413
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$5.722.388	\$ 133.969
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$5.722.388	\$ 128.628
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$5.722.388	\$ 131.860
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$5.722.388	\$ 131.415
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$5.722.388	\$ 120.303
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$5.722.388	\$ 131.359
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$5.722.388	\$ 126.043
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$5.722.388	\$ 130.021
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$5.722.388	\$ 124.961
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$5.722.388	\$ 127.726
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$5.722.388	\$ 127.221
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$5.722.388	\$ 122.410
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.722.388	\$ 125.477
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$5.722.388	\$ 120.665
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$5.722.388	\$ 124.179
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$5.722.388	\$ 122.821
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$5.722.388	\$ 113.690
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.722.388	\$ 124.009
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.722.388	\$ 119.736
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$5.722.388	\$ 123.840
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$5.722.388	\$ 119.626
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$5.722.388	\$ 123.500
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.722.388	\$ 123.727
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.722.388	\$ 119.736
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$5.722.388	\$ 122.481
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$5.722.388	\$ 118.145
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$5.722.388	\$ 121.402
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$5.722.388	\$ 120.606
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$5.722.388	\$ 110.423
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$5.722.388	\$ 121.629
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$5.722.388	\$ 116.274
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$5.722.388	\$ 117.293
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.722.388	\$ 113.121
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.722.388	\$ 116.892
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$5.722.388	\$ 117.866
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$5.722.388	\$ 114.396
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$5.722.388	\$ 116.720
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$5.722.388	\$ 111.564
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$5.722.388	\$ 113.091
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$5.722.388	\$ 112.281
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$5.722.388	\$ 102.564
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$5.722.388	\$ 112.802
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$5.722.388	\$ 108.603
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$5.722.388	\$ 111.702
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$5.722.388	\$ 108.042
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$5.722.388	\$ 111.470
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$5.722.388	\$ 111.818
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$5.722.388	\$ 107.930
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$5.722.388	\$ 110.890
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$5.722.388	\$ 108.379
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$5.722.388	\$ 113.091
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$5.722.388	\$ 114.246
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$5.722.388	\$ 106.511
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$5.722.388	\$ 118.895
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$5.722.388	\$ 118.255
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$5.722.388	\$ 125.928
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$5.722.388	\$ 125.610
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$5.722.388	\$ 134.689
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$5.722.388	\$ 139.805
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$5.722.388	\$ 142.078
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$5.722.388	\$ 152.766
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$5.722.388	\$ 153.833
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$5.722.388	\$ 168.651
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$5.722.388	\$ 174.803
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$5.722.388	\$ 164.009

236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$5.722.388	\$ 184.885
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$5.722.388	\$ 181.570
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$5.722.388	\$ 176.161
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$5.722.388	\$ 173.677
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$5.722.388	\$ 177.444
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$5.722.388	\$ 174.344
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$5.722.388	\$ 165.154
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$5.722.388	\$ 162.892
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$5.722.388	\$ 152.508
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$5.722.388	\$ 155.052
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%	\$5.722.388	\$ 145.842
150	29-ene.-24	01-feb.-24	29-feb.-24	19	23,31%	34,97%	0,08218%	\$5.722.388	\$ 89.354
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024								\$ 5.722.388	\$ 12.994.202

CAPITAL	\$5.722.388
INTERESES CAUSADOS	\$12.994.202
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024	\$18.716.590

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$18.716.590 M/Cte.).**

Aunado a ello, en el proceso ordinario se tasaron unas costas equivalentes a **CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 406.500 M/Cte.)**, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015 del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación 2012-00061.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 5.722.388
INTERESES - 19 de febrero de 2024 -	\$ 12.994.202
TOTAL	\$ 18.716.590
COSTAS - Proceso ordinario -	\$ 406.500
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)	\$ 19.123.090

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL	\$ 5.722.388
INTERESES - 19 de febrero de 2024 -	\$ 12.994.202
TOTAL	\$ 18.716.590
COSTAS - Proceso ordinario -	\$ 406.500
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)	\$ 19.123.090

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEDYS ADRIANA MOSQUERA VARGAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00055-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) La liquidación que se realizó para obtener el capital del crédito incorporó factores que no hacen parte de la prima de servicio establecidos por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en contravía de lo establecido en la sentencia No. 181 del 22 de octubre de 2013, proferida por este Juzgado y confirmada por la sentencia del 20 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- ii) Para la liquidación de los intereses se aplicó una tasa equivalente al DTF a 90 días, lo que desconoce lo previsto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015², que dispone que la tasa de interés moratorio que se aplicará será la DTF mensual.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia No. 181 del 22 de octubre de 2013, proferida por este Juzgado, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA No. 181 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.

Fecha de ejecutoria de la sentencia del 20 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **2 de diciembre de 2015.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **5 de octubre de 2009.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **19 de julio de 2016.**

AÑO	MESES LABORADOS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	8	\$ 1.224.009			\$ 41.221			\$ 1.265.230	\$ 421.743
2.011	12	\$ 1.262.811			\$ 42.528			\$ 1.305.339	\$ 652.670
2.012	12	\$ 1.325.952			\$ 44.655			\$ 1.370.607	\$ 685.304
2.013	12	\$ 1.371.565			\$ 46.192			\$ 1.417.757	\$ 708.879
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS									\$ 2.468.595

¹ Documento 10 del expediente digital OneDrive.
² “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, la demandante percibió el auxilio de alimentación, que es un factor a tener en cuenta para liquidar la prima de servicios — artículo 59 del Decreto 1042 de 1978—.

INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2010, 2011, 2012 y 2013), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del título		IPC BASE 2018	2/12/2015	87,51
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 421.743	72,95	87,51	\$ 505.919
2.011	\$ 652.670	75,31	87,51	\$ 758.400
2.012	\$ 685.304	77,72	87,51	\$ 771.628
2.013	\$ 708.879	79,39	87,51	\$ 781.383
TOTAL PRIMA SIN INDEXAR	\$ 2.468.595	TOTAL PRIMA INDEXADA		\$ 2.817.329

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 20 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.817.329 M/Cte.)**.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.817.329				
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA		
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	29	5,24%	DTF	0,01399%	\$2.817.329	\$ 11.433
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	5,74%	DTF	0,01529%	\$2.817.329	\$ 13.356
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	6,25%	DTF	0,01661%	\$2.817.329	\$ 13.571
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	2	6,35%	DTF	0,01687%	\$2.817.329	\$ 950
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	29	CESACIÓN INTERESES ART. 192 CPACA			\$2.817.329	\$ -
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30				\$2.817.329	\$ -
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31				\$2.817.329	\$ -
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30				\$2.817.329	\$ -
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	18				\$2.817.329	\$ -
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	13	7,26%	DTF	0,01920%	\$2.817.329	\$ 7.033
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	7,19%	DTF	0,01902%	\$2.817.329	\$ 16.615
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	7,18%	DTF	0,01900%	\$2.817.329	\$ 16.058
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	2	7,09%	DTF	0,01877%	\$2.817.329	\$ 1.058
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	29	21,99%	32,99%	0,07813%	\$2.817.329	\$ 63.835
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$2.817.329	\$ 66.036
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$2.817.329	\$ 68.237
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$2.817.329	\$ 69.181
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$2.817.329	\$ 62.486
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$2.817.329	\$ 69.181
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$2.817.329	\$ 66.923
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$2.817.329	\$ 69.154
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$2.817.329	\$ 66.923
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$2.817.329	\$ 68.210
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$2.817.329	\$ 68.210
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$2.817.329	\$ 64.699
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$2.817.329	\$ 65.958
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$2.817.329	\$ 63.328
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$2.817.329	\$ 64.919
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$2.817.329	\$ 64.700
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$2.817.329	\$ 59.230
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$2.817.329	\$ 64.673
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$2.817.329	\$ 62.055
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$2.817.329	\$ 64.014

687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$2.817.329	\$ 61.523
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$2.817.329	\$ 62.884
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$2.817.329	\$ 62.635
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$2.817.329	\$ 60.267
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$2.817.329	\$ 61.777
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$2.817.329	\$ 59.408
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$2.817.329	\$ 61.138
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$2.817.329	\$ 60.469
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$2.817.329	\$ 55.974
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$2.817.329	\$ 61.054
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$2.817.329	\$ 58.950
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$2.817.329	\$ 60.971
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$2.817.329	\$ 58.896
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$2.817.329	\$ 60.804
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$2.817.329	\$ 60.915
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$2.817.329	\$ 58.950
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$2.817.329	\$ 60.302
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$2.817.329	\$ 58.167
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$2.817.329	\$ 59.770
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$2.817.329	\$ 59.378
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$2.817.329	\$ 54.365
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$2.817.329	\$ 59.882
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$2.817.329	\$ 57.246
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$2.817.329	\$ 57.747
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$2.817.329	\$ 55.693
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$2.817.329	\$ 57.550
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$2.817.329	\$ 58.029
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$2.817.329	\$ 56.321
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$2.817.329	\$ 57.465
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$2.817.329	\$ 54.927
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$2.817.329	\$ 55.679
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$2.817.329	\$ 55.280
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$2.817.329	\$ 50.496
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$2.817.329	\$ 55.536
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$2.817.329	\$ 53.469
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$2.817.329	\$ 54.995
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$2.817.329	\$ 53.193
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$2.817.329	\$ 54.880
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$2.817.329	\$ 55.052
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$2.817.329	\$ 53.138
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$2.817.329	\$ 54.595
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$2.817.329	\$ 53.359
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$2.817.329	\$ 55.679
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$2.817.329	\$ 56.247
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$2.817.329	\$ 52.439
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$2.817.329	\$ 58.536
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$2.817.329	\$ 58.221
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$2.817.329	\$ 61.999
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$2.817.329	\$ 61.842
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$2.817.329	\$ 66.312
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$2.817.329	\$ 68.831
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$2.817.329	\$ 69.950
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$2.817.329	\$ 75.212
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$2.817.329	\$ 75.738
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$2.817.329	\$ 83.033
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$2.817.329	\$ 86.061
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$2.817.329	\$ 80.747
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$2.817.329	\$ 91.025
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$2.817.329	\$ 89.393
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$2.817.329	\$ 86.730
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$2.817.329	\$ 85.507
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$2.817.329	\$ 87.362
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$2.817.329	\$ 85.836
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$2.817.329	\$ 81.311
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$2.817.329	\$ 80.197
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$2.817.329	\$ 75.085
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$2.817.329	\$ 76.337
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%	\$2.817.329	\$ 71.803
150	29-ene.-24	01-feb.-24	29-feb.-24	19	23,31%	34,97%	0,08218%	\$2.817.329	\$ 43.992
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024								\$ 2.817.329	\$ 5.780.579

CAPITAL	\$2.817.329
INTERESES CAUSADOS	\$5.780.579
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024	\$8.597.908

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **OCHO MILLONES**

QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$8.597.908 M/Cte.).

Aunado a ello, en el proceso ordinario se tasaron unas costas equivalentes a **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$ 222.142,76 M/Cte.)**, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación 2013-00037.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 2.817.329
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$ 5.780.579
TOTAL		\$ 8.597.908
COSTAS	- Proceso ordinario -	\$ 222.142,76
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)		\$8.820.050,76

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL		\$ 2.817.329
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$ 5.780.579
TOTAL		\$ 8.597.908
COSTAS	- Proceso ordinario -	\$ 222.142,76
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)		\$8.820.050,76

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO CESAR ÁLVAREZ CARDONA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00328-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

La conformación de los sujetos a demandar debe atemperarse a las reglas del derecho administrativo en lo atinente a la capacidad y representación de las entidades públicas para comparecer al proceso, ya que, respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, este no cuenta con personería jurídica, por tal razón debe hacerlo a través de la entidad a la cual se encuentra adscrita.

Aunado a ello, hace una determinación de la parte pasiva en el medio de control y el poder sin establecer la participación del Ministerio de Educación, en los hechos objeto de la presente demanda, toda vez que el Distrito Especial de Santiago de Cali, tiene capacidad para ser parte en un proceso y demandada (Art. 159 CPACA).

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Eddie Renato Saa Zambrano, identificado con T.P. No. 358.216 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido, visible a páginas 1-3 documento 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO ALFONSO ZARAMA MARTÍNEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00056-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) La liquidación que se realizó para obtener el capital del crédito incorporó factores que no hacen parte de la prima de servicio establecidos por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en contravía de lo establecido en la sentencia No. 008 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- ii) Para la liquidación de los intereses se aplicó una tasa equivalente al DTF a 90 días, lo que desconoce lo previsto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015², que dispone que la tasa de interés moratorio que se aplicará será la DTF mensual.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia No. 008 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA No. 008 DEL 16 DE JULIO DE 2015 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.

Fecha de ejecutoria de la sentencia No. 008 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **23 de julio de 2015.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **5 de octubre de 2009.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **19 de abril de 2016.**

AÑO	MESES LABORADOS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	8	\$ 2.064.332						\$ 2.064.332	\$ 688.111
2.011	12	\$ 2.129.772						\$ 2.129.772	\$ 1.064.886
2.012	12	\$ 2.236.261						\$ 2.236.261	\$ 1.118.131
2.013	12	\$ 2.313.189						\$ 2.313.189	\$ 1.156.595
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS									\$ 4.027.722

¹ Documento 10 del expediente digital OneDrive.
² “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, no se percibieron factores diferentes a la asignación básica para liquidar la prima de servicios — artículo 59 del Decreto 1042 de 1978—.

INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2010, 2011, 2012 y 2013), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año					
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del titulo			IPC BASE 2018	23/07/2015	85,21
2.010	\$	688.111	72,95	85,21	\$ 803.755
2.011	\$	1.064.886	75,31	85,21	\$ 1.204.872
2.012	\$	1.118.131	77,72	85,21	\$ 1.225.887
2.013	\$	1.156.595	79,39	85,21	\$ 1.241.383
TOTAL PRIMA SIN INDEXAR		\$ 4.027.722	TOTAL PRIMA INDEXADA		\$ 4.475.897

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 008 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.475.897 M/Cte.)**.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.475.897					
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA		
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	8	4,52%	DTF	0,01211%	\$4.475.897	\$ 4.337
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%	DTF	0,01198%	\$4.475.897	\$ 16.625
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%	DTF	0,01182%	\$4.475.897	\$ 15.877
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	23	4,72%	DTF	0,01264%	\$4.475.897	\$ 13.009
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	8	CESACIÓN INTERESES ART. 192 INCISO 4° CPACA			\$4.475.897	\$ -
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30				\$4.475.897	\$ -
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31				\$4.475.897	\$ -
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31				\$4.475.897	\$ -
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29				\$4.475.897	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31				\$4.475.897	\$ -
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	18				\$4.475.897	\$ -
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	12	6,65%	DTF	0,01764%	\$4.475.897	\$ 9.475
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	23	6,83%	DTF	0,01810%	\$4.475.897	\$ 18.636
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	8	20,54%	30,81%	0,07361%	\$4.475.897	\$ 26.357
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$4.475.897	\$ 98.841
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$4.475.897	\$ 105.609
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$4.475.897	\$ 105.609
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$4.475.897	\$ 102.202
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$4.475.897	\$ 108.409
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$4.475.897	\$ 104.912
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$4.475.897	\$ 108.409
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.475.897	\$ 109.908
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.475.897	\$ 99.271
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$4.475.897	\$ 109.908
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.475.897	\$ 106.321
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.475.897	\$ 109.865
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.475.897	\$ 106.321
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.475.897	\$ 108.366
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.475.897	\$ 108.366
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$4.475.897	\$ 102.788
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$4.475.897	\$ 104.787
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$4.475.897	\$ 100.609
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$4.475.897	\$ 103.137
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$4.475.897	\$ 102.789
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$4.475.897	\$ 94.098

259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$4.475.897	\$ 102.745
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$4.475.897	\$ 98.587
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$4.475.897	\$ 101.699
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$4.475.897	\$ 97.741
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$4.475.897	\$ 99.904
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$4.475.897	\$ 99.509
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$4.475.897	\$ 95.746
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$4.475.897	\$ 98.145
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$4.475.897	\$ 94.381
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$4.475.897	\$ 97.129
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$4.475.897	\$ 96.067
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$4.475.897	\$ 88.925
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$4.475.897	\$ 96.997
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.475.897	\$ 93.654
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$4.475.897	\$ 96.864
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$4.475.897	\$ 93.568
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$4.475.897	\$ 96.599
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.475.897	\$ 96.776
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.475.897	\$ 93.654
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$4.475.897	\$ 95.801
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$4.475.897	\$ 92.410
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$4.475.897	\$ 94.957
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$4.475.897	\$ 94.335
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$4.475.897	\$ 86.370
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$4.475.897	\$ 95.135
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$4.475.897	\$ 90.947
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$4.475.897	\$ 91.743
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.475.897	\$ 88.480
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.475.897	\$ 91.430
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$4.475.897	\$ 92.191
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$4.475.897	\$ 89.477
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$4.475.897	\$ 91.295
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$4.475.897	\$ 87.262
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$4.475.897	\$ 88.457
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$4.475.897	\$ 87.823
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$4.475.897	\$ 80.223
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$4.475.897	\$ 88.231
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$4.475.897	\$ 84.946
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$4.475.897	\$ 87.370
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$4.475.897	\$ 84.508
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$4.475.897	\$ 87.189
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$4.475.897	\$ 87.461
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$4.475.897	\$ 84.420
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$4.475.897	\$ 86.735
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$4.475.897	\$ 84.771
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$4.475.897	\$ 88.457
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$4.475.897	\$ 89.360
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$4.475.897	\$ 83.310
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$4.475.897	\$ 92.997
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$4.475.897	\$ 92.496
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$4.475.897	\$ 98.497
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$4.475.897	\$ 98.249
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$4.475.897	\$ 105.350
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$4.475.897	\$ 109.352
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$4.475.897	\$ 111.130
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$4.475.897	\$ 119.489
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$4.475.897	\$ 120.324
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$4.475.897	\$ 131.915
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$4.475.897	\$ 136.726
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$4.475.897	\$ 128.283
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$4.475.897	\$ 144.612
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$4.475.897	\$ 142.019
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$4.475.897	\$ 137.788
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$4.475.897	\$ 135.846
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$4.475.897	\$ 138.792
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$4.475.897	\$ 136.367
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$4.475.897	\$ 129.179
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$4.475.897	\$ 127.410
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$4.475.897	\$ 119.287
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$4.475.897	\$ 121.277
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%	\$4.475.897	\$ 114.074
150	29-ene.-24	01-feb.-24	29-feb.-24	19	23,31%	34,97%	0,08218%	\$4.475.897	\$ 69.890
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024								\$ 4.475.897	\$ 9.579.974

CAPITAL	\$4.475.897
INTERESES CAUSADOS	\$9.579.974
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024	\$14.055.871

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.055.871 M/Cte.).**

Aunado a ello, en el proceso ordinario se tasaron unas costas equivalentes a **SETENTA Y UN MIL TRECENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 71.302 M/Cte.)**, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación 2013-00165.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 4.475.897
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$ 9.579.974
TOTAL		\$ 14.055.871
COSTAS	- Proceso ordinario -	\$ 71.302
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)		\$ 14.127.173

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL		\$ 4.475.897
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$ 9.579.974
TOTAL		\$ 14.055.871
COSTAS	- Proceso ordinario -	\$ 71.302
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)		\$ 14.127.173

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA WALKIRIA PEÑA MINA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00058-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) La liquidación que se realizó para obtener el capital del crédito incorporó factores que no hacen parte de la prima de servicio establecidos por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en contravía de lo establecido en la sentencia del 25 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- ii) Para la liquidación de los intereses se aplicó una tasa equivalente al DTF a 90 días, lo que desconoce lo previsto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015², que dispone que la tasa de interés moratorio que se aplicará será la DTF mensual.

Debe decirse que la liquidación aportada por la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali fue presentada por fuera del término de traslado que se surtió sobre la que fue allegada por la parte demandante, en la medida en que fue radicada el 1° de julio de 2022³.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia del 25 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2015 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.

Fecha de ejecutoria de la sentencia del 25 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **8 de septiembre de 2015.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **30 de enero de 2013.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **26 de febrero de 2016.**

AÑO	MESES LABORAD OS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.013	5	\$ 2.736.147						\$ 2.736.147	\$ 570.031
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS									\$ 570.031

¹ Documento 10 del expediente digital OneDrive.
² “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
³ Índice 11 del expediente digital Samai.

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, no se percibieron factores diferentes a la asignación básica para liquidar la prima de servicios — artículo 59 del Decreto 1042 de 1978—.

INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2013), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del titulo		IPC BASE 2018	8/09/2015	85,78
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.013	\$ 570.031	79,39	85,78	\$ 615.912
TOTAL PRIMA SIN INDEXAR	\$ 570.031	TOTAL PRIMA INDEXADA		\$ 615.912

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 25 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$615.912 M/Cte.)**.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$615.912				
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA		
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	22	4,41%	DTF	0,01182%	\$615.912	\$ 1.602
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	4,72%	DTF	0,01264%	\$615.912	\$ 2.413
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	4,92%	DTF	0,01316%	\$615.912	\$ 2.431
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	8	5,24%	DTF	0,01399%	\$615.912	\$ 690
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	23	CESACIÓN INTERESES ART. 192 INCISO 4° CPACA			\$615.912	\$ -
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31				\$615.912	\$ -
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	25				\$615.912	\$ -
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	4	6,25%	DTF	0,01661%	\$615.912	\$ 409
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	6,35%	DTF	0,01687%	\$615.912	\$ 3.221
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	6,65%	DTF	0,01764%	\$615.912	\$ 3.260
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	6,83%	DTF	0,01810%	\$615.912	\$ 3.456
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	6,91%	DTF	0,01831%	\$615.912	\$ 3.383
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	8	7,26%	DTF	0,01920%	\$615.912	\$ 946
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	23	21,34%	32,01%	0,07611%	\$615.912	\$ 10.782
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$615.912	\$ 14.532
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$615.912	\$ 14.064
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$615.912	\$ 14.918
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$615.912	\$ 14.437
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$615.912	\$ 14.918
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$615.912	\$ 15.124
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$615.912	\$ 13.660
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$615.912	\$ 15.124
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$615.912	\$ 14.630
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$615.912	\$ 15.118
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$615.912	\$ 14.630
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$615.912	\$ 14.912
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$615.912	\$ 14.912
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$615.912	\$ 14.144
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$615.912	\$ 14.419
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$615.912	\$ 13.844
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$615.912	\$ 14.192
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$615.912	\$ 14.144
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$615.912	\$ 12.948
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$615.912	\$ 14.138
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$615.912	\$ 13.566

527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$615.912	\$ 13.994
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$615.912	\$ 13.450
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$615.912	\$ 13.747
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$615.912	\$ 13.693
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$615.912	\$ 13.175
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$615.912	\$ 13.505
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$615.912	\$ 12.987
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$615.912	\$ 13.366
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$615.912	\$ 13.219
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$615.912	\$ 12.237
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$615.912	\$ 13.347
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$615.912	\$ 12.887
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$615.912	\$ 13.329
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$615.912	\$ 12.876
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$615.912	\$ 13.293
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$615.912	\$ 13.317
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$615.912	\$ 12.887
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$615.912	\$ 13.183
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$615.912	\$ 12.716
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$615.912	\$ 13.067
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$615.912	\$ 12.981
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$615.912	\$ 11.885
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$615.912	\$ 13.091
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$615.912	\$ 12.515
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$615.912	\$ 12.624
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$615.912	\$ 12.175
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$615.912	\$ 12.581
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$615.912	\$ 12.686
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$615.912	\$ 12.313
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$615.912	\$ 12.563
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$615.912	\$ 12.008
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$615.912	\$ 12.172
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$615.912	\$ 12.085
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$615.912	\$ 11.039
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$615.912	\$ 12.141
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$615.912	\$ 11.689
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$615.912	\$ 12.023
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$615.912	\$ 11.629
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$615.912	\$ 11.998
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$615.912	\$ 12.035
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$615.912	\$ 11.617
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$615.912	\$ 11.935
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$615.912	\$ 11.665
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$615.912	\$ 12.172
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$615.912	\$ 12.297
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$615.912	\$ 11.464
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$615.912	\$ 12.797
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$615.912	\$ 12.728
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$615.912	\$ 13.554
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$615.912	\$ 13.520
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$615.912	\$ 14.497
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$615.912	\$ 15.047
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$615.912	\$ 15.292
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$615.912	\$ 16.442
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$615.912	\$ 16.557
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$615.912	\$ 18.152
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$615.912	\$ 18.814
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$615.912	\$ 17.653
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$615.912	\$ 19.900
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$615.912	\$ 19.543
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$615.912	\$ 18.961
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$615.912	\$ 18.693
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$615.912	\$ 19.099
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$615.912	\$ 18.765
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$615.912	\$ 17.776
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$615.912	\$ 17.532
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$615.912	\$ 16.415
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$615.912	\$ 16.689
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%	\$615.912	\$ 15.697
150	29-ene.-24	01-feb.-24	29-feb.-24	19	23,31%	34,97%	0,08218%	\$615.912	\$ 9.617
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024								\$ 615.912	\$ 1.308.370
CAPITAL									\$615.912
INTERESES CAUSADOS									\$1.308.370
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024									\$1.924.282

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **UN MILLÓN**

NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.924.282 M/Cte.).

Aunado a ello, en el proceso ordinario se tasaron unas costas equivalentes a **OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 80.234 M/Cte.)**, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación 2013-00224

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL		\$	615.912
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$	1.308.370
TOTAL		\$	1.924.282
COSTAS	- Proceso ordinario -	\$	80.234
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)		\$	2.004.516

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL		\$	615.912
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$	1.308.370
TOTAL		\$	1.924.282
COSTAS	- Proceso ordinario -	\$	80.234
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)		\$	2.004.516

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA DE LOURDES SANTACRUZ GAVIRIA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00059-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) La liquidación que se realizó para obtener el capital del crédito incorporó factores que no hacen parte de la prima de servicio establecidos por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en contravía de lo establecido en la sentencia del 9 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- ii) Para la liquidación de los intereses se aplicó una tasa equivalente al DTF a 90 días, lo que desconoce lo previsto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015², que dispone que la tasa de interés moratorio que se aplicará será la DTF mensual.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia del 9 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.

Fecha de ejecutoria de la sentencia del 9 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **12 de enero de 2016.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **26 de septiembre de 2009.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **11 de mayo de 2016.**

AÑO	MESES LABORAD OS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	9	\$ 2.351.063						\$ 2.351.063	\$ 881.649
2.011	12	\$ 2.425.592						\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	12	\$ 2.546.872						\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	12	\$ 2.634.485						\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS									\$ 4.685.123

¹ Documento 10 del expediente digital OneDrive.
² “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, no se percibieron factores diferentes a la asignación básica para liquidar la prima de servicios — artículo 59 del Decreto 1042 de 1978—.

INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2010, 2011, 2012 y 2013), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del título		IPC BASE 2018	12/01/2016	88,05
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 881.649	72,95	88,05	\$ 1.064.142
2.011	\$ 1.212.796	75,31	88,05	\$ 1.417.962
2.012	\$ 1.273.436	77,72	88,05	\$ 1.442.692
2.013	\$ 1.317.243	79,39	88,05	\$ 1.460.930
TOTAL PRIMA SIN INDEXAR	\$ 4.685.123	TOTAL PRIMA INDEXADA		\$ 5.385.725

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 9 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.385.725 M/Cte.).

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.385.725				
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	USURA CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA		
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	19	5,74%	DTF	0,01529%	\$5.385.725	\$ 15.649
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	6,25%	DTF	0,01661%	\$5.385.725	\$ 25.944
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	6,35%	DTF	0,01687%	\$5.385.725	\$ 28.163
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	12	6,65%	DTF	0,01764%	\$5.385.725	\$ 11.401
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	18	CESACIÓN INTERESES ART. 192 INCISO 4° CPACA			\$5.385.725	\$ -
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	10				\$5.385.725	\$ -
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	21	6,83%	DTF	0,01810%	\$5.385.725	\$ 20.474
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	6,91%	DTF	0,01831%	\$5.385.725	\$ 29.580
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	7,26%	DTF	0,01920%	\$5.385.725	\$ 32.061
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	7,19%	DTF	0,01902%	\$5.385.725	\$ 31.763
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	7,18%	DTF	0,01900%	\$5.385.725	\$ 30.697
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	7,09%	DTF	0,01877%	\$5.385.725	\$ 31.336
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	12	7,01%	DTF	0,01856%	\$5.385.725	\$ 11.998
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	18	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.385.725	\$ 75.742
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.385.725	\$ 130.445
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.385.725	\$ 132.249
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.385.725	\$ 119.451
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.385.725	\$ 132.249
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.385.725	\$ 127.933
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.385.725	\$ 132.197
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.385.725	\$ 127.933
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.385.725	\$ 130.394
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.385.725	\$ 130.394
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$5.385.725	\$ 123.682
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$5.385.725	\$ 126.087
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$5.385.725	\$ 121.060
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$5.385.725	\$ 124.102
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$5.385.725	\$ 123.683
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$5.385.725	\$ 113.226
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$5.385.725	\$ 123.631
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$5.385.725	\$ 118.627
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$5.385.725	\$ 122.371
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$5.385.725	\$ 117.609
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$5.385.725	\$ 120.212

954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$5.385.725	\$ 119.736
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$5.385.725	\$ 115.208
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.385.725	\$ 118.095
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$5.385.725	\$ 113.566
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$5.385.725	\$ 116.873
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$5.385.725	\$ 115.595
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$5.385.725	\$ 107.002
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.385.725	\$ 116.714
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.385.725	\$ 112.691
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$5.385.725	\$ 116.554
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$5.385.725	\$ 112.588
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$5.385.725	\$ 116.235
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.385.725	\$ 116.448
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.385.725	\$ 112.691
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$5.385.725	\$ 115.275
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$5.385.725	\$ 111.195
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$5.385.725	\$ 114.260
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$5.385.725	\$ 113.510
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$5.385.725	\$ 103.926
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$5.385.725	\$ 114.474
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$5.385.725	\$ 109.434
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$5.385.725	\$ 110.392
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.385.725	\$ 106.466
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.385.725	\$ 110.015
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$5.385.725	\$ 110.931
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$5.385.725	\$ 107.666
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$5.385.725	\$ 109.853
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$5.385.725	\$ 105.001
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$5.385.725	\$ 106.438
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$5.385.725	\$ 105.675
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$5.385.725	\$ 96.530
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$5.385.725	\$ 106.166
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$5.385.725	\$ 102.214
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$5.385.725	\$ 105.130
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$5.385.725	\$ 101.686
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$5.385.725	\$ 104.912
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$5.385.725	\$ 105.239
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$5.385.725	\$ 101.580
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$5.385.725	\$ 104.366
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$5.385.725	\$ 102.003
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$5.385.725	\$ 106.438
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$5.385.725	\$ 107.525
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$5.385.725	\$ 100.245
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$5.385.725	\$ 111.900
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$5.385.725	\$ 111.298
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$5.385.725	\$ 118.519
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$5.385.725	\$ 118.220
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$5.385.725	\$ 126.764
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$5.385.725	\$ 131.580
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$5.385.725	\$ 133.719
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$5.385.725	\$ 143.778
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$5.385.725	\$ 144.783
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$5.385.725	\$ 158.729
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$5.385.725	\$ 164.519
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$5.385.725	\$ 154.360
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$5.385.725	\$ 174.008
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$5.385.725	\$ 170.887
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$5.385.725	\$ 165.797
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$5.385.725	\$ 163.459
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$5.385.725	\$ 167.005
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$5.385.725	\$ 164.087
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$5.385.725	\$ 155.438
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$5.385.725	\$ 153.308
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$5.385.725	\$ 143.535
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$5.385.725	\$ 145.930
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%	\$5.385.725	\$ 137.262
150	29-ene.-24	01-feb.-24	29-feb.-24	19	23,31%	34,97%	0,08218%	\$5.385.725	\$ 84.097
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024								\$ 5.385.725	\$ 10.993.864

CAPITAL	\$5.385.725
INTERESES CAUSADOS	\$10.993.864
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024	\$16.379.589

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.379.589 M/Cte.).**

Aunado a ello, en el proceso ordinario se tasaron unas costas equivalentes a **TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 373.176 M/Cte.)**, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación 2013-00237.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 5.385.725
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$ 10.993.864
TOTAL		\$ 16.379.589
COSTAS	- Proceso ordinario -	\$ 373.176
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)		\$ 16.752.765

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL		\$ 5.385.725
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$ 10.993.864
TOTAL		\$ 16.379.589
COSTAS	- Proceso ordinario -	\$ 373.176
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)		\$ 16.752.765

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FLORENCIA ALFONSO TEZNA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00330-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución SUB 21110 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se negó la reliquidación de una pensión a favor de la accionante y las Resoluciones SUB 166667 del 28 de junio de 2023 y DPE 10827 del 8 de agosto de 2023, mediante las cuales se resolvió recurso de reposición y apelación en contra de la primera, y se busca otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., se observa que en la presente demanda se encuentra concluido el procedimiento administrativo conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 del CPACA (págs. 62-82 doc. 3, índice 2 expediente digital samai)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirman ser los titulares del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora Florencia Alfonso Tezna a la abogada Sandra Marcela Hernández Cuenca (pág. 9-11 doc. 5, índice 2 del exp. Digital – samai), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que remite el expediente administrativo completo correspondiente al presente asunto.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Sandra Marcela Hernández Cuenca identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 194.125 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a páginas 9-11, doc. 5 índice 2 del exp. Digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024
--

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

FECHA: diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO ULCHUR OCAMPO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00332-00

Al revisar la presente demanda remitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, resulta necesario que la parte demandante la adecúe a esta Jurisdicción, según el medio de control que pretende ejercer.

Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta jurisdicción y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales (incluido el poder) y de procedibilidad del medio de control consagrados en los artículos 161 y subsiguientes del mismo ordenamiento, así como también los relacionados con el usos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales previstas en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada conforme lo previsto en los artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte actora proceda adecuar la demanda al medio de control que pretende ejercer, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ERIKA BRIGUITTE BARÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00335-00

Revisado el presente libelo, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la expresión: “(...) **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud...**”, establecida en el primer inciso del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho pedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas.

La decisión de fondo al planteamiento de la demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos, conforme lo ha expresado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”¹.

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, han establecido la obligación de marginarse de estos asuntos².

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad que

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pág. 269.
² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

se está en la obligación de no intervenir en aquellas causas donde se vea comprometida la imparcialidad (capítulo 2):

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, ello atendiendo a lo conceptuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Transitorio del Circuito de Cali, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

FECHA: diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ EMILIA TROCHEZ ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00336-00

Al revisar la presente demanda remitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, resulta necesario que la parte demandante la adecúe a esta Jurisdicción, según el medio de control que pretende ejercer.

Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta jurisdicción y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales (incluido el poder) y de procedibilidad del medio de control consagrados en los artículos 161 y subsiguientes del mismo ordenamiento, así como también los relacionados con el usos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales previstas en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada conforme lo previsto en los artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte actora proceda adecuar la demanda al medio de control que pretende ejercer, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

FECHA: diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEIDA ADRADA LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00340-00

Al revisar la presente demanda remitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, resulta necesario que la parte demandante la adecúe a esta Jurisdicción, según el medio de control que pretende ejercer.

Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta jurisdicción y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales (incluido el poder) y de procedibilidad del medio de control consagrados en los artículos 161 y subsiguientes del mismo ordenamiento, así como también los relacionados con el usos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales previstas en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada conforme lo previsto en los artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte actora proceda adecuar la demanda al medio de control que pretende ejercer, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: JAIRO MARTIN VARGAS DÍAZ
DEMANDADO: INDERVALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00342-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado en la petición del 13 de julio de 2023, en cuanto negó la devolución o reembolso de los dineros pagados por el demandante con ocasión de la tasa prodeporte. Además, se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 4 y artículo 156 numeral 7 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del numeral 1 del artículo 90 de la ley 2220 de 2022.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Jairo Martínez Vargas Díaz a los abogados Marció Melgosa Torrado, Alan del Río Vásquez y Guillermo Toro García como apoderados principal y sustitutos de la parte actora quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (Págs. 13-16, archivo 5, índice 2 expediente digital – samai).

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - INDERVALLE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del CPACA.

CUARTO: Requerir a INDERVALLE, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante.

QUINTO: Reconocer personería a los abogados Alan del Río Vásquez, Marció Melgosa Torrado y Guillermo Toro García, identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 167.274, 113.230 y 369.467 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 13-16, archivo 5, índice 2 expediente digital-samai. Se deja la salvedad que los apoderados no pueden actuar de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 131

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CECILIA DEL SOCORRO MONTOYA SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00343-00

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Medellín.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 3, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y que, al tratarse de derechos pensionales, se determinara por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En el presente asunto se pretende la reliquidación de la pensión devengada por la demandante conforme lo establecido en el Decreto 991 de 2015, situación que conlleva a dar aplicación al último aparte del numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Atendiendo que en el escrito de demanda¹ se indica como domicilio de la demandante, el municipio de la Ceja - Antioquia, se dispondrá la remisión al Circuito de Medellín como quiera que según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el Municipio de la Ceja hace parte de dicho Circuito Judicial. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2023-00343-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín (Reparto).

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09– 20 DE FEBRERO DE 2023

PROYECTO: SMA

¹ Pág. 20 archivo 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORIS HELEN PÉREZ DE CARDONA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00068-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) La liquidación que se realizó para obtener el capital del crédito incorporó factores que no hacen parte de la prima de servicio establecidos por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en contravía de lo establecido en la sentencia No. 68 del 24 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- ii) Para la liquidación de los intereses se aplicó una tasa equivalente al DTF a 90 días, lo que desconoce lo previsto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015², que dispone que la tasa de interés moratorio que se aplicará será la DTF mensual.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia No. 68 del 24 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA No. 68 DEL 24 DE JULIO DE 2015 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.

Fecha de ejecutoria de la sentencia No. 68 del 24 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **30 de julio de 2015.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **12 de septiembre de 2009.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **29 de marzo de 2016.**

AÑO	MESES LABORAD OS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	9	\$ 2.064.332						\$ 2.064.332	\$ 774.125
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS									\$ 774.125

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, no se percibieron factores diferentes a la asignación básica para liquidar la prima de servicios — *artículo 59 del Decreto 1042 de 1978*—.

¹ Documento 10 del expediente digital OneDrive.
² “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2010), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del titulo		IPC BASE 2018	30/07/2015	85,21
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 774.125	72,95	85,21	\$ 904.224
TOTAL PRIMA SIN INDEXAR	\$ 774.125	TOTAL PRIMA INDEXADA		\$ 904.224

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 68 del 24 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$904.224 M/Cte.)**.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$904.224					
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	USURA CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA		
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	1	4,52%	DTF	0,01211%	\$904.224	\$ 110
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%	DTF	0,01198%	\$904.224	\$ 3.359
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%	DTF	0,01182%	\$904.224	\$ 3.207
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	30	4,72%	DTF	0,01264%	\$904.224	\$ 3.428
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	1	4,92%	DTF	0,01316%	\$904.224	\$ 119
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	CESACIÓN INTERESES ART. 192 INCISO 4° CPACA			\$904.224	\$ -
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31				\$904.224	\$ -
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31				\$904.224	\$ -
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29				\$904.224	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	28				\$904.224	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	3	6,35%	DTF	0,01687%	\$904.224	\$ 458
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	6,65%	DTF	0,01764%	\$904.224	\$ 4.785
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	30	6,83%	DTF	0,01810%	\$904.224	\$ 4.911
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	1	20,54%	30,81%	0,07361%	\$904.224	\$ 666
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$904.224	\$ 19.968
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$904.224	\$ 21.335
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$904.224	\$ 21.335
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$904.224	\$ 20.647
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$904.224	\$ 21.901
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$904.224	\$ 21.194
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$904.224	\$ 21.901
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$904.224	\$ 22.204
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$904.224	\$ 20.055
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$904.224	\$ 22.204
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$904.224	\$ 21.479
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$904.224	\$ 22.195
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$904.224	\$ 21.479
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$904.224	\$ 21.892
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$904.224	\$ 21.892
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$904.224	\$ 20.765
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$904.224	\$ 21.169
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$904.224	\$ 20.325
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$904.224	\$ 20.836
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$904.224	\$ 20.766
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$904.224	\$ 19.010
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$904.224	\$ 20.757
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$904.224	\$ 19.917
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$904.224	\$ 20.545
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$904.224	\$ 19.746
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$904.224	\$ 20.183
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$904.224	\$ 20.103
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$904.224	\$ 19.343

1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$904.224	\$ 19.827
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$904.224	\$ 19.067
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$904.224	\$ 19.622
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$904.224	\$ 19.408
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$904.224	\$ 17.965
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$904.224	\$ 19.595
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$904.224	\$ 18.920
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$904.224	\$ 19.569
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$904.224	\$ 18.903
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$904.224	\$ 19.515
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$904.224	\$ 19.551
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$904.224	\$ 18.920
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$904.224	\$ 19.354
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$904.224	\$ 18.669
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$904.224	\$ 19.183
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$904.224	\$ 19.058
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$904.224	\$ 17.448
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$904.224	\$ 19.219
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$904.224	\$ 18.373
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$904.224	\$ 18.534
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$904.224	\$ 17.875
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$904.224	\$ 18.471
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$904.224	\$ 18.625
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$904.224	\$ 18.076
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$904.224	\$ 18.443
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$904.224	\$ 17.629
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$904.224	\$ 17.870
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$904.224	\$ 17.742
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$904.224	\$ 16.207
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$904.224	\$ 17.824
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$904.224	\$ 17.161
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$904.224	\$ 17.651
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$904.224	\$ 17.072
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$904.224	\$ 17.614
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$904.224	\$ 17.669
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$904.224	\$ 17.055
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$904.224	\$ 17.522
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$904.224	\$ 17.126
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$904.224	\$ 17.870
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$904.224	\$ 18.053
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$904.224	\$ 16.830
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$904.224	\$ 18.787
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$904.224	\$ 18.686
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$904.224	\$ 19.898
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$904.224	\$ 19.848
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$904.224	\$ 21.283
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$904.224	\$ 22.091
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$904.224	\$ 22.450
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$904.224	\$ 24.139
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$904.224	\$ 24.308
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$904.224	\$ 26.649
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$904.224	\$ 27.621
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$904.224	\$ 25.916
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$904.224	\$ 29.215
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$904.224	\$ 28.691
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$904.224	\$ 27.836
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$904.224	\$ 27.444
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$904.224	\$ 28.039
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$904.224	\$ 27.549
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$904.224	\$ 26.097
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$904.224	\$ 25.739
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$904.224	\$ 24.099
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$904.224	\$ 24.501
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%	\$904.224	\$ 23.045
150	29-ene.-24	01-feb.-24	29-feb.-24	19	23,31%	34,97%	0,08218%	\$904.224	\$ 14.119
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024								\$ 904.224	\$ 1.935.321

CAPITAL	\$904.224
INTERESES CAUSADOS	\$1.935.321
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024	\$2.839.545

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.839.545 M/Cte.).**

Aunado a ello, en el proceso ordinario se tasaron unas costas equivalentes a **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 167.759 M/Cte.)**, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019 del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación 2013-00216.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL		\$	904.224
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$	1.935.321
TOTAL		\$	2.839.545
COSTAS	- Proceso ordinario -	\$	167.759
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)		\$	3.007.304

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL		\$	904.224
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$	1.935.321
TOTAL		\$	2.839.545
COSTAS	- Proceso ordinario -	\$	167.759
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)		\$	3.007.304

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: ESPERANZA FORERO SANCLEMENTE
DEMANDADO: PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00346-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

La conformación de los sujetos a demandar debe atemperarse a las reglas del procedimiento en lo atinente a la capacidad y representación de las entidades públicas para comparecer al proceso, ya que, respecto de la PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI, este no cuenta con personería jurídica, por tal razón debe hacerlo a través de la entidad a la cual se encuentra adscrita.

No se determinan de forma detallada y precisa los actos administrativos que generan efectos contra el demandante, pues solo se hace mención al fallo de segunda instancia, que resuelve el recurso de apelación contra la resolución 9 del 26 de mayo de 2022, que declaro responsable y sanciono disciplinariamente a la demandante, omitiendo la correcta aplicación de los artículos 162 y 163 del CPACA. Además de que no obra constancia de notificación de la ejecución del acto administrativo sancionatorio.

Atendiendo la conformación de la parte pasiva, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfonso Sánchez López, identificado con T.P. No. 283.641 del C.S. de la J. como apoderad de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a páginas 12-13, documentos 2, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: MARIBETH ARISTIZABAL LOZANO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00347-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del Proceso, por lo que se le requiere para que lo allegue debidamente conferido, conforme lo establecido en la norma referida, o en su defecto, mediante mensaje de datos, según lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES SAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00348-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

La parte demandante no aporta la certificación o constancia donde se compruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos (Art. 161 CPACA).

Por otra parte, la conformación de los sujetos a demandar debe atemperarse a las reglas del derecho administrativo en lo atinente a la capacidad y representación de las entidades públicas para comparecer al proceso, ya que, respecto del MINISTERIO DE TRANSPORTE, este no cuenta con personería jurídica, por tal razón debe hacerlo a través de la entidad a la cual se encuentra adscrita (Art. 159 CPACA).

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Echeverri Stechauner, identificado con T.P. No. 151.823 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a página 9, documentos 4, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HEIDY CAROLINA BOHÓRQUEZ SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - DISPENSARIO MEDICO DE CALI – SANIDAD MILITAR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00204-00

Mediante escrito que obra en el índice 13 expediente digital – samai, se presenta reforma de la demanda.

Atendiendo que dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, como quiera que con ella se modifican y solicitan pruebas al medio de control, se procederá a su admisión, a la cual se le dará el trámite previsto en la norma referida.

De otra parte, el apoderado de la entidad demanda, solicita la inadmisión de la reforma, al considerar que la misma no fue presentada dentro del término legal, situación que para esta Sede Judicial no es de recibo y se negara, pues contrario a lo señalado por el apoderado y conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA (*hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda*), es claro que dicho término corre una vez vencido el traslado de la demanda. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali: **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, en lo referente a la modificación de la prueba testimonial y solicitud de nuevas pruebas del medio de control conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte pasiva en este medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Marco Esteban Benavides Estrada con T.P. 149.110 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a páginas 14, documento 19, índice 11 del expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUIDO RIVERA RENGIFO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00347-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) La liquidación que se realizó para obtener el capital del crédito incorporó factores que no hacen parte de la prima de servicio establecidos por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en contravía de lo establecido en la sentencia No. 243 del 9 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y confirmada por la sentencia del 22 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- ii) Para la liquidación de los intereses se aplicó una tasa equivalente al DTF a 90 días, lo que desconoce lo previsto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015², que dispone que la tasa de interés moratorio que se aplicará será la DTF mensual.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia No. 243 del 9 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA No. 243 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2013 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.

Fecha de ejecutoria de la sentencia del 22 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **9 de julio de 2015.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **24 de noviembre de 2008.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **28 de agosto de 2017.**

AÑO	MESES LABORAD OS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	7	\$ 1.828.358						\$ 1.828.358	\$ 533.271
2.010	12	\$ 1.864.926						\$ 1.864.926	\$ 932.463
2.011	12	\$ 2.129.772						\$ 2.129.772	\$ 1.064.886
2.012	12	\$ 2.236.261						\$ 2.236.261	\$ 1.118.131
2.013	12	\$ 2.634.485						\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS									\$ 4.965.993

¹ Índice 9 del expediente digital Samai.
² “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, no se percibieron factores diferentes a la asignación básica para liquidar la prima de servicios — artículo 59 del Decreto 1042 de 1978—.

INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2009, 2010, 2011, 2012 y 2013), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del titulo		IPC BASE 2018	9/07/2015	85,21
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 533.271	71,35	85,21	\$ 636.861
2.010	\$ 932.463	72,95	85,21	\$ 1.089.173
2.011	\$ 1.064.886	75,31	85,21	\$ 1.204.872
2.012	\$ 1.118.131	77,72	85,21	\$ 1.225.887
2.013	\$ 1.317.243	79,39	85,21	\$ 1.413.808
TOTAL PRIMA SIN INDEXAR	\$ 4.965.993	TOTAL PRIMA INDEXADA		\$ 5.570.601

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 22 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$5.570.601 M/Cte.)**.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.570.601				
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA		
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	22	4,52%	DTF	0,01211%	\$5.570.601	\$ 14.844
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%	DTF	0,01198%	\$5.570.601	\$ 20.691
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%	DTF	0,01182%	\$5.570.601	\$ 19.760
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	9	4,72%	DTF	0,01264%	\$5.570.601	\$ 6.335
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	22	CESACIÓN INTERESES ART. 192 INCISO 4° CPACA			\$5.570.601	\$ -
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30				\$5.570.601	\$ -
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31				\$5.570.601	\$ -
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31				\$5.570.601	\$ -
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29				\$5.570.601	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31				\$5.570.601	\$ -
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30				\$5.570.601	\$ -
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31				\$5.570.601	\$ -
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30				\$5.570.601	\$ -
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31				\$5.570.601	\$ -
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31				\$5.570.601	\$ -
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30				\$5.570.601	\$ -
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31				\$5.570.601	\$ -
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30				\$5.570.601	\$ -
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31				\$5.570.601	\$ -
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31				\$5.570.601	\$ -
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28				\$5.570.601	\$ -
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31				\$5.570.601	\$ -
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30				\$5.570.601	\$ -
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31				\$5.570.601	\$ -
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30				\$5.570.601	\$ -
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31				\$5.570.601	\$ -
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	27				\$5.570.601	\$ -
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	4	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.570.601	\$ 17.403
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$5.570.601	\$ 127.927
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$5.570.601	\$ 130.416

1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$5.570.601	\$ 125.216
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$5.570.601	\$ 128.362
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$5.570.601	\$ 127.929
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$5.570.601	\$ 117.112
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$5.570.601	\$ 127.875
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$5.570.601	\$ 122.699
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$5.570.601	\$ 126.572
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$5.570.601	\$ 121.647
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$5.570.601	\$ 124.338
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$5.570.601	\$ 123.846
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$5.570.601	\$ 119.163
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.570.601	\$ 122.149
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$5.570.601	\$ 117.464
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$5.570.601	\$ 120.885
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$5.570.601	\$ 119.563
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$5.570.601	\$ 110.675
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.570.601	\$ 120.720
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.570.601	\$ 116.560
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$5.570.601	\$ 120.555
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$5.570.601	\$ 116.453
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$5.570.601	\$ 120.225
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.570.601	\$ 120.445
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.570.601	\$ 116.560
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$5.570.601	\$ 119.232
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$5.570.601	\$ 115.012
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$5.570.601	\$ 118.182
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$5.570.601	\$ 117.407
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$5.570.601	\$ 107.494
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$5.570.601	\$ 118.403
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$5.570.601	\$ 113.190
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$5.570.601	\$ 114.182
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.570.601	\$ 110.120
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.570.601	\$ 113.791
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$5.570.601	\$ 114.739
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$5.570.601	\$ 111.362
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$5.570.601	\$ 113.624
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$5.570.601	\$ 108.605
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$5.570.601	\$ 110.091
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$5.570.601	\$ 109.303
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$5.570.601	\$ 99.844
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$5.570.601	\$ 109.810
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$5.570.601	\$ 105.722
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$5.570.601	\$ 108.739
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$5.570.601	\$ 105.177
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$5.570.601	\$ 108.513
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$5.570.601	\$ 108.852
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$5.570.601	\$ 105.067
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$5.570.601	\$ 107.948
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$5.570.601	\$ 105.504
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$5.570.601	\$ 110.091
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$5.570.601	\$ 111.216
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$5.570.601	\$ 103.686
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$5.570.601	\$ 115.741
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$5.570.601	\$ 115.119
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$5.570.601	\$ 122.587
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$5.570.601	\$ 122.279
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$5.570.601	\$ 131.116
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$5.570.601	\$ 136.097
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$5.570.601	\$ 138.309
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$5.570.601	\$ 148.713
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$5.570.601	\$ 149.753
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$5.570.601	\$ 164.178
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$5.570.601	\$ 170.166
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$5.570.601	\$ 159.658
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$5.570.601	\$ 179.981
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$5.570.601	\$ 176.753
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$5.570.601	\$ 171.488
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$5.570.601	\$ 169.071
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$5.570.601	\$ 172.738
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$5.570.601	\$ 169.719
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$5.570.601	\$ 160.773
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$5.570.601	\$ 158.571
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$5.570.601	\$ 148.462
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$5.570.601	\$ 150.939
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23,32%	34,98%	0,08221%	\$5.570.601	\$ 141.974
150	29-ene.-24	01-feb.-24	29-feb.-24	19	23,31%	34,97%	0,08218%	\$5.570.601	\$ 86.984
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024								\$ 5.570.601	\$ 9.890.464

CAPITAL	\$5.570.601
INTERESES CAUSADOS	\$9.890.464
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024	\$15.461.065

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.461.065 M/Cte.).**

Aunado a ello, en el proceso ordinario se tasaron unas costas equivalentes a **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 27.791 M/Cte.)** en segunda instancia, y la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 507.000 M/Cte.)** en primera instancia, las cuales fueron aprobadas mediante autos de fechas 28 de septiembre y 20 de noviembre de 2015, respectivamente, del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación 2012-00245.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL		\$	5.570.601
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$	9.890.464
TOTAL		\$	15.461.065
COSTAS	- Primera instancia -	\$	507.000
COSTAS	- Segunda instancia -	\$	27.791
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)		\$	15.995.856

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL		\$	5.570.601
INTERESES	- 19 de febrero de 2024 -	\$	9.890.464
TOTAL		\$	15.461.065
COSTAS	- Primera instancia -	\$	507.000
COSTAS	- Segunda instancia -	\$	27.791
GRAN TOTAL (Crédito y Costas)		\$	15.995.856

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00116-00

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) La suma relacionada por concepto de costas procesales para efectos de establecer el capital adeudado, no corresponde a la determinada por el Despacho, la cual fue liquidada y aprobada por la suma de \$689.618, monto sobre el cual no se presentó inconformidad por las partes.
- ii) La liquidación de intereses desconoce lo previsto por los artículos 192 y 195 del CPACA — *norma aplicable de acuerdo con la sentencia de segunda instancia*—, por lo que los intereses a reconocer son: i) intereses a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria y hasta los diez (10) meses siguientes, y, ii) intereses moratorios desde el vencimiento de los 10 meses.
- iii) Los intereses moratorios fueron liquidados sin tener en cuenta que, entre el 25 de abril al 16 de mayo de 2017, cesó el pago de dicho emolumento, toda vez que dentro de los primeros tres meses a la ejecutoria de la providencia, es decir, entre el 25 de enero al 24 de abril de 2017, la parte actora no acredita haber radicado en debida forma la solicitud de cumplimiento ante la ejecutada.
- iv) En la liquidación del crédito debe ser imputado como abono el valor reconocido por la ejecutada mediante Resolución No. 3002 del 24 de junio de 2022, en pro del cumplimiento del título ejecutivo, lo cual se materializó mediante consignación de depósitos judiciales a ordenes de este Despacho de fecha 14 de septiembre de 2022.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP, es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca², la cual se realizará hasta la fecha de la presente providencia.

LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2016.

En la citada providencia se condenó a la ejecutada al pago de perjuicios materiales y morales en las siguientes cuantías:

CONCEPTO	BENEFICIARIO	CUANTIA
DAÑO EMERGENTE	OLGA LUCIA NARVAEZ	\$10'000.000
DAÑO MORAL	OLGA LUCIA NARVAEZ	15 S.M.L.M.V.
	INGRID YINETH MARTINEZ	15 S.M.L.M.V.
	KAREN YADIBETH MARTINEZ NARVAEZ	20 S.M.L.M.V.

¹ Índice No. 25 del expediente digital Samai
² Página 28 a 52 documento 01 del expediente digital OneDrive

Fecha de Ejecutoria de la sentencia: **24 de enero de 2017**³.

Fecha de Radicación de cuenta de cobro en debida forma: **16 de mayo de 2017**.

Realizadas las operaciones aritméticas se determina que atendiendo el valor del salario mínimo vigente para el año 2017, fecha de ejecutoria de la citada providencia, el capital ascendía a la siguiente suma de dinero.

BENEFICIARIO	PORCENTAJE	VALOR
OLGA LUCIA NARVAEZ	44.9%	\$ 21.065.755
INGRID YINETH MARTINEZ	23.6%	\$ 11.065.755
KAREN YADIBETH MARTINEZ NARVAEZ	31.5%	\$ 14.754.340
CONDENA POR PERJUICIOS		\$ 46.885.850
COSTAS PROCESALES		\$ 689.618
TOTAL CAPITAL ADEUDADO		47.575.468

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Determinado el valor del capital adeudado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA, para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$ 47'575.468					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. DTF	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1612	25-ene.-17	31-ene.-17	6	6.94%	NA	0.01838%	\$ 47,575,468	\$ 52,479
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	6.78%	NA	0.01797%	\$ 47,575,468	\$ 239,439
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	6.65%	NA	0.01764%	\$ 47,575,468	\$ 260,170
488	01-abr.-17	24-abr.-17	24	6.53%	NA	0.01733%	\$ 47,575,468	\$ 197,899
488	25-abr.-17	30-abr.-17	6	CESACIÓN DE INTERESES INCISO 4° ART. 192 CPACA			\$ 47,575,468	\$ -
488	01-may.-17	15-may.-17	15				\$ 47,575,468	\$ -
488	16-may.-17	31-may.-17	16	6.17%	NA	0.01640%	\$ 47,575,468	\$ 124,872
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	5.96%	NA	0.01586%	\$ 47,575,468	\$ 226,392
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	5.65%	NA	0.01506%	\$ 47,575,468	\$ 222,097
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	5.58%	NA	0.01488%	\$ 47,575,468	\$ 219,419
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	5.52%	NA	0.01472%	\$ 47,575,468	\$ 210,118
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	5.46%	NA	0.01457%	\$ 47,575,468	\$ 214,823
1447	01-nov.-17	24-nov.-17	24	5.35%	NA	0.01428%	\$ 47,575,468	\$ 163,050
1447	25-nov.-17	30-nov.-17	6	20.96%	31.44%	0.07493%	\$ 47,575,468	\$ 213,881
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20.77%	31.16%	0.07433%	\$ 47,575,468	\$ 1,096,272
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20.69%	31.04%	0.07408%	\$ 47,575,468	\$ 1,092,571
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21.01%	31.52%	0.07508%	\$ 47,575,468	\$ 1,000,193
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20.68%	31.02%	0.07405%	\$ 47,575,468	\$ 1,092,108
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20.48%	30.72%	0.07342%	\$ 47,575,468	\$ 1,047,908
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20.44%	30.66%	0.07329%	\$ 47,575,468	\$ 1,080,982
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20.28%	30.42%	0.07279%	\$ 47,575,468	\$ 1,038,917
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20.03%	30.05%	0.07200%	\$ 47,575,468	\$ 1,061,904
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19.94%	29.91%	0.07172%	\$ 47,575,468	\$ 1,057,705
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19.81%	29.72%	0.07130%	\$ 47,575,468	\$ 1,017,707
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 47,575,468	\$ 1,043,205
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19.49%	29.24%	0.07029%	\$ 47,575,468	\$ 1,003,200
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19.40%	29.10%	0.07000%	\$ 47,575,468	\$ 1,032,414
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19.16%	28.74%	0.06924%	\$ 47,575,468	\$ 1,021,123
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19.70%	29.55%	0.07096%	\$ 47,575,468	\$ 945,211
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 47,575,468	\$ 1,031,004
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 47,575,468	\$ 995,471
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19.34%	29.01%	0.06981%	\$ 47,575,468	\$ 1,029,594
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19.30%	28.95%	0.06968%	\$ 47,575,468	\$ 994,561

³ Ibidem, página 53

829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19.28%	28.92%	0.06962%	\$ 47,575,468	\$ 1,026,772
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 47,575,468	\$ 1,028,654
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 47,575,468	\$ 995,471
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19.10%	28.65%	0.06904%	\$ 47,575,468	\$ 1,018,295
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19.03%	28.55%	0.06882%	\$ 47,575,468	\$ 982,252
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18.91%	28.37%	0.06844%	\$ 47,575,468	\$ 1,009,328
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18.77%	28.16%	0.06799%	\$ 47,575,468	\$ 1,002,707
94	01-feb.-20	28-feb.-20	29	19.06%	28.59%	0.06892%	\$ 47,575,468	\$ 950,834
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18.95%	28.43%	0.06856%	\$ 47,575,468	\$ 1,011,217
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18.69%	28.04%	0.06773%	\$ 47,575,468	\$ 966,696
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18.19%	27.29%	0.06612%	\$ 47,575,468	\$ 975,165
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18.12%	27.18%	0.06589%	\$ 47,575,468	\$ 940,479
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18.12%	27.18%	0.06589%	\$ 47,575,468	\$ 971,828
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18.29%	27.44%	0.06644%	\$ 47,575,468	\$ 979,927
769	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18.35%	27.53%	0.06664%	\$ 47,575,468	\$ 951,079
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18.09%	27.14%	0.06580%	\$ 47,575,468	\$ 970,397
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17.84%	26.76%	0.06499%	\$ 47,575,468	\$ 927,535
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17.46%	26.19%	0.06375%	\$ 47,575,468	\$ 940,231
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17.32%	25.98%	0.06329%	\$ 47,575,468	\$ 933,497
64	28-feb.-21	28-feb.-21	28	17.54%	26.31%	0.06401%	\$ 47,575,468	\$ 852,712
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17.41%	26.12%	0.06359%	\$ 47,575,468	\$ 937,827
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17.31%	25.97%	0.06326%	\$ 47,575,468	\$ 902,918
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17.22%	25.83%	0.06297%	\$ 47,575,468	\$ 928,680
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17.21%	25.82%	0.06294%	\$ 47,575,468	\$ 898,256
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17.18%	25.77%	0.06284%	\$ 47,575,468	\$ 926,752
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17.24%	25.86%	0.06303%	\$ 47,575,468	\$ 929,644
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17.19%	25.79%	0.06287%	\$ 47,575,468	\$ 897,323
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17.08%	25.62%	0.06251%	\$ 47,575,468	\$ 921,927
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17.27%	25.91%	0.06313%	\$ 47,575,468	\$ 901,054
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17.46%	26.19%	0.06375%	\$ 47,575,468	\$ 940,231
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17.66%	26.49%	0.06440%	\$ 47,575,468	\$ 949,832
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18.30%	27.45%	0.06648%	\$ 47,575,468	\$ 885,525
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18.47%	27.71%	0.06702%	\$ 47,575,468	\$ 988,485
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19.05%	28.58%	0.06888%	\$ 47,575,468	\$ 983,165
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19.71%	29.57%	0.07099%	\$ 47,575,468	\$ 1,046,952
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20.40%	30.60%	0.07317%	\$ 47,575,468	\$ 1,044,314
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21.28%	31.92%	0.07593%	\$ 47,575,468	\$ 1,119,790
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22.21%	33.32%	0.07881%	\$ 47,575,468	\$ 1,162,326
1126	01-sep.-22	14-sep.-22	14	23.50%	35.25%	0.08276%	\$ 47,575,468	\$ 551,239
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022							\$ 47,575,468	\$ 59,378,004
ABONO REALIZADO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 3002 DEL 24 DE JUNIO DE 2022							\$ 102,619,492	
SALDO ADEUDADO							\$ 4,333,980	
1126	15-sep.-22	30-sep.-22	16	23.50%	35.25%	0.08276%	\$ 4,333,980	\$ 57,390
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24.61%	36.92%	0.08612%	\$ 4,333,980	\$ 115,700
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25.78%	38.67%	0.08961%	\$ 4,333,980	\$ 116,509
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27.64%	41.46%	0.09507%	\$ 4,333,980	\$ 127,732
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28.84%	43.26%	0.09854%	\$ 4,333,980	\$ 132,391
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30.18%	45.27%	0.10236%	\$ 4,333,980	\$ 124,216
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30.84%	46.26%	0.10422%	\$ 4,333,980	\$ 140,027
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31.39%	47.09%	0.10577%	\$ 4,333,980	\$ 137,516
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30.27%	45.41%	0.10262%	\$ 4,333,980	\$ 137,867
945	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29.76%	44.64%	0.10117%	\$ 4,333,980	\$ 131,538
945	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29.36%	44.04%	0.10003%	\$ 4,333,980	\$ 134,391
1328	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28.75%	43.13%	0.09828%	\$ 4,333,980	\$ 132,043
1520	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28.03%	42.05%	0.09620%	\$ 4,333,980	\$ 125,083
1520	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26.53%	39.80%	0.09182%	\$ 4,333,980	\$ 123,370
1801	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25.52%	38.28%	0.08884%	\$ 4,333,980	\$ 115,505
2074	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25.04%	37.56%	0.08741%	\$ 4,333,980	\$ 117,432
2331	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23.32%	34.98%	0.08221%	\$ 4,333,980	\$ 110,457
150	01-feb.-24	19-feb.-24	19	23.31%	34.97%	0.08218%	\$ 4,333,980	\$ 67,674
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024							\$ 4,333,980.13	\$ 2,146,842

CAPITAL	\$4,333,980
INTERESES DE MORA	\$2,146,842
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024	\$6,480,822

En atención a que en el proceso obra certificación SIIF expedida por la Dirección de Tesoro Nacional sobre el reconocimiento de la suma de \$ 102.619.492 en favor de la parte ejecutante⁴, sobre el cual se aplicó una retención de \$ 3.901.355, que corresponde al 7% de los intereses moratorios liquidados por la ejecutada sobre una base de \$ 55.733.642, al establecerse por parte de esta Sede Judicial un valor superior de \$ 59.378.004 por el mismo concepto, le corresponde a la parte ejecutante sobre el excedente declarar y pagar lo correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo la existencia del depósito judicial No. 469030002822309 del 14 de septiembre de 2022 por valor de \$ 98.709.551, y las solicitudes de pago realizadas por las partes⁵, se requiere a la parte demandante, para que allegue poder actualizado donde se exprese que cuenta con la facultad de recibir y certificación de cuenta a la cual debe realizarse el pago del título.

Finalmente, sobre la solicitud de terminación del proceso realizada por la ejecutada⁶, se les informa que la misma es improcedente, teniendo de presente que a la fecha aún no se ha pagado en su totalidad la condena impuesta. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedara así:

CAPITAL	\$ 4.333.980
INTERESES AL 19/02/2024	\$ 2.146.842
TOTAL	\$ 6.480.822

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la entrega del depósito judicial No. 469030002822309 del 14 de septiembre de 2022 por valor de \$ 98.709.551, en favor de la parte ejecutante en los porcentajes ya establecidos para cada beneficiario, previamente se allegue poder y certificación bancaria para abono a cuenta, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Negar la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: YAP

⁴ Página 7 documento 7 del índice 28 del expediente digital Samai

⁵ Índices Nos. 28 a 34 del expediente digital Samai

⁶ Índice No. 28 del expediente digital Samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YUBAINER JURADO TABARES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00249-00

Revisado el expediente, se advirtió que las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación¹ y Nación – Rama Judicial², formularon la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial. no obstante, dado el carácter mixto de la excepción, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados de las entidades demandadas. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Adonain Tapasco Cedeño, identificado con Tarjeta Profesional No. 183.542, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo 20, índice 8 del expediente digital samai, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Nancy Magaly Moreno Cabezas, identificada con Tarjeta Profesional No. 213.094, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante el archivo 30, índice 9 del expediente digital samai, como apoderada de la Nación – Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: SMA

¹ Pág. 12-17 doc. 25 índice 8 expediente digital – samai

² Pág. 7-8 doc. 26, índice 9 expediente digital – samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 29/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA DÍAZ GUERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00034-00

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹ teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada ya que a pesar de que se hizo teniendo en cuenta el capital adeudado y la fecha a partir de la cual se causan los intereses adeudados, los mismos se encuentran liquidados hasta el mes de mayo del año 2022, sin que a la fecha se acredite que la entidad haya realizado pago alguno por dicho concepto, motivo por el cual, los intereses moratorios deberán actualizarse a la fecha de esta providencia.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP, es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia No. 224 del 25 de noviembre de 2014 emitida por esta Sede Judicial², confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 12 de junio de 2018³, la cual se realizará hasta la fecha de la presente providencia.

CAPITAL DEL CRÉDITO

El capital del crédito que se persigue acorde a las sentencias de primera y segunda instancia asciende a la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$14.398.709,67M/Cte.)**.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Obtenido el valor del capital indexado, se procede a realizar la liquidación de los intereses moratorios a partir del 03 de agosto de 2005, tal como se estableció en las providencias ya relacionadas.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$ 14.398.709,67 HASTA EL 5 DE FEBRERO DE 2024					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1101	03-ago-05	30-ago.-05	29	18.24%	27.36%	0.06628%	\$ 14,398,709.67	\$ 276,767
1257	01-sep-05	30-sep.-05	30	18.22%	27.33%	0.06622%	\$ 14,398,709.67	\$ 286,032
1487	01-oct-05	31-oct.-05	31	17.93%	26.90%	0.06528%	\$ 14,398,709.67	\$ 291,378
1690	01-nov-05	30-nov.-05	30	17.81%	26.72%	0.06489%	\$ 14,398,709.67	\$ 280,298
8	01-dic-05	31-dic.-05	31	17.49%	26.24%	0.06385%	\$ 14,398,709.67	\$ 284,997

¹ Documento 08 del expediente digital OneDrive.
² Página 187 a 196 doc. 01 del expediente digital OneDrive
³ Página 275 a 293 doc. 01 del expediente digital OneDrive

290	01-ene-06	30-ene.-06	31	17.35%	26.03%	0.06339%	\$ 14,398,709.67	\$ 282,960
206	01-feb-06	28-feb.-06	28	17.51%	26.27%	0.06391%	\$ 14,398,709.67	\$ 257,679
349	01-mar-06	30-mar.-06	31	17.25%	25.88%	0.06307%	\$ 14,398,709.67	\$ 281,502
633	01-abr-06	30-abr.-06	30	16.75%	25.13%	0.06143%	\$ 14,398,709.67	\$ 265,345
748	08-may-06	30-may.-06	31	16.07%	24.11%	0.05918%	\$ 14,398,709.67	\$ 264,174
887	01-jun-06	30-jun.-06	30	15.61%	23.42%	0.05766%	\$ 14,398,709.67	\$ 249,050
1103	01-jul-06	30-jul.-06	31	15.08%	22.62%	0.05588%	\$ 14,398,709.67	\$ 249,444
1305	01-ago-06	30-ago.-06	31	15.02%	22.53%	0.05568%	\$ 14,398,709.67	\$ 248,546
1468	01-sep-06	30-sep.-06	30	15.05%	22.58%	0.05578%	\$ 14,398,709.67	\$ 240,963
1715	01-oct-06	31-oct.-06	31	15.07%	22.61%	0.05585%	\$ 14,398,709.67	\$ 249,295
1715	01-nov-06	30-nov.-06	30	15.07%	22.61%	0.05585%	\$ 14,398,709.67	\$ 241,253
1715	01-dic-06	31-dic.-06	31	15.07%	22.61%	0.05585%	\$ 14,398,709.67	\$ 249,295
2441	01-ene-07	31-ene.-07	31	13.83%	20.75%	0.05166%	\$ 14,398,709.67	\$ 230,590
2441	01-feb-07	28-feb.-07	28	13.83%	20.75%	0.05166%	\$ 14,398,709.67	\$ 208,275
2441	01-mar-07	31-mar.-07	31	13.83%	20.75%	0.05166%	\$ 14,398,709.67	\$ 230,590
428	01-abr-07	30-abr.-07	30	16.75%	25.13%	0.06143%	\$ 14,398,709.67	\$ 265,345
428	01-may-07	30-may.-07	31	16.75%	25.13%	0.06143%	\$ 14,398,709.67	\$ 274,190
428	01-jun-07	30-jun.-07	30	16.75%	25.13%	0.06143%	\$ 14,398,709.67	\$ 265,345
1086	01-jul-07	30-jul.-07	31	19.01%	28.52%	0.06876%	\$ 14,398,709.67	\$ 306,902
1086	01-ago-07	30-ago.-07	31	19.01%	28.52%	0.06876%	\$ 14,398,709.67	\$ 306,902
1086	01-sep-07	30-sep.-07	30	19.01%	28.52%	0.06876%	\$ 14,398,709.67	\$ 297,002
1742	01-oct-07	31-oct.-07	31	21.26%	31.89%	0.07586%	\$ 14,398,709.67	\$ 338,626
1742	01-nov-07	30-nov.-07	30	21.26%	31.89%	0.07586%	\$ 14,398,709.67	\$ 327,702
1742	01-dic-07	31-dic.-07	31	21.26%	31.89%	0.07586%	\$ 14,398,709.67	\$ 338,626
2366	01-ene-08	30-ene.-08	31	21.83%	32.75%	0.07764%	\$ 14,398,709.67	\$ 346,534
2366	01-feb-08	28-feb.-08	28	21.83%	32.75%	0.07764%	\$ 14,398,709.67	\$ 312,998
2366	01-mar-08	31-mar.-08	31	21.83%	32.75%	0.07764%	\$ 14,398,709.67	\$ 346,534
474	01-abr-08	30-abr.-08	30	21.92%	32.88%	0.07791%	\$ 14,398,709.67	\$ 336,559
474	01-may-08	31-may.-08	31	21.92%	32.88%	0.07791%	\$ 14,398,709.67	\$ 347,778
474	01-jun-08	30-jun.-08	30	21.92%	32.88%	0.07791%	\$ 14,398,709.67	\$ 336,559
1011	01-jul-08	31-jul.-08	31	21.51%	32.27%	0.07664%	\$ 14,398,709.67	\$ 342,101
1011	01-ago-08	21-ago.-08	31	21.51%	32.27%	0.07664%	\$ 14,398,709.67	\$ 342,101
1011	01-sep-08	30-sep.-08	30	21.51%	32.27%	0.07664%	\$ 14,398,709.67	\$ 331,065
1555	01-oct-08	31-oct.-08	31	21.02%	31.53%	0.07511%	\$ 14,398,709.67	\$ 335,281
1555	01-nov-08	30-nov.-08	30	21.02%	31.53%	0.07511%	\$ 14,398,709.67	\$ 324,465
1555	01-dic-08	31-dic.-08	31	21.02%	31.53%	0.07511%	\$ 14,398,709.67	\$ 335,281
2163	01-ene-09	30-ene.-09	31	20.47%	30.71%	0.07339%	\$ 14,398,709.67	\$ 327,580
2163	01-feb-09	28-feb.-09	28	20.47%	30.71%	0.07339%	\$ 14,398,709.67	\$ 295,879
2163	01-mar-09	31-mar.-09	31	20.47%	30.71%	0.07339%	\$ 14,398,709.67	\$ 327,580
0388	01-abr-09	30-abr.-09	30	20.28%	30.42%	0.07279%	\$ 14,398,709.67	\$ 314,428
0388	01-may-09	31-may-09	31	20.28%	30.42%	0.07279%	\$ 14,398,709.67	\$ 324,909
0388	01-jun-09	30-jun-09	30	20.28%	30.42%	0.07279%	\$ 14,398,709.67	\$ 314,428
937	01-jul-09	31-jul-09	31	18.65%	27.98%	0.06760%	\$ 14,398,709.67	\$ 301,749
937	01-ago-09	31-ago-09	31	18.65%	27.98%	0.06760%	\$ 14,398,709.67	\$ 301,749
937	01-sep-09	30-sep-09	30	18.65%	27.98%	0.06760%	\$ 14,398,709.67	\$ 292,015
1486	01-oct-09	31-oct-09	31	17.28%	25.92%	0.06316%	\$ 14,398,709.67	\$ 281,940
1486	01-nov-09	30-nov-09	30	17.28%	25.92%	0.06316%	\$ 14,398,709.67	\$ 272,845
1486	01-dic-09	31-dic-09	31	17.28%	25.92%	0.06316%	\$ 14,398,709.67	\$ 281,940
2039	01-ene-10	31-ene-10	31	16.14%	24.21%	0.05942%	\$ 14,398,709.67	\$ 265,209
2039	01-feb.-10	28-feb.-10	28	16.14%	24.21%	0.05942%	\$ 14,398,709.67	\$ 239,543
2039	01-mar.-10	31-mar.-10	31	16.14%	24.21%	0.05942%	\$ 14,398,709.67	\$ 265,209
699	01-abr-10	30-abr-10	30	15.31%	22.97%	0.05665%	\$ 14,398,709.67	\$ 244,725
699	01-may-10	31-may-10	31	15.31%	22.97%	0.05665%	\$ 14,398,709.67	\$ 252,882
699	01-jun-10	30-jun-10	30	15.31%	22.97%	0.05665%	\$ 14,398,709.67	\$ 244,725

1311	01-jul-10	31-jul-10	31	14.94%	22.41%	0.05541%	\$ 14,398,709.67	\$ 247,347
1311	01-ago-10	31-ago-10	31	14.94%	22.41%	0.05541%	\$ 14,398,709.67	\$ 247,347
1311	01-sep-10	31-sep-10	30	14.94%	22.41%	0.05541%	\$ 14,398,709.67	\$ 239,368
1486	01-oct-10	31-oct-10	31	14.21%	21.32%	0.05295%	\$ 14,398,709.67	\$ 236,352
1486	01-nov-10	30-nov-10	30	14.21%	21.32%	0.05295%	\$ 14,398,709.67	\$ 228,728
1486	01-dic-10	31-dic-10	31	14.21%	21.32%	0.05295%	\$ 14,398,709.67	\$ 236,352
2039	01-ene-11	31-ene-11	31	15.61%	23.42%	0.05766%	\$ 14,398,709.67	\$ 257,352
2039	01-feb.-11	28-feb.-11	28	15.61%	23.42%	0.05766%	\$ 14,398,709.67	\$ 232,447
2039	01-mar.-11	31-mar.-11	31	15.61%	23.42%	0.05766%	\$ 14,398,709.67	\$ 257,352
487	01-abr.-11	30-abr.-11	30	17.69%	26.54%	0.06450%	\$ 14,398,709.67	\$ 278,615
487	01-may.-11	31-may.-11	31	17.69%	26.54%	0.06450%	\$ 14,398,709.67	\$ 287,902
487	01-jun.-11	30-jun.-11	30	17.69%	26.54%	0.06450%	\$ 14,398,709.67	\$ 278,615
1047	01-jul.-11	31-jul.-11	31	18.63%	27.95%	0.06754%	\$ 14,398,709.67	\$ 301,462
1047	01-ago.-11	31-ago.-11	31	18.63%	27.95%	0.06754%	\$ 14,398,709.67	\$ 301,462
1047	01-sep.-11	30-sep.-11	30	18.63%	27.95%	0.06754%	\$ 14,398,709.67	\$ 291,738
1684	01-oct.-11	31-oct.-11	31	19.39%	29.09%	0.06997%	\$ 14,398,709.67	\$ 312,318
1684	01-nov.-11	30-nov.-11	30	19.39%	29.09%	0.06997%	\$ 14,398,709.67	\$ 302,243
1684	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19.39%	29.09%	0.06997%	\$ 14,398,709.67	\$ 312,318
2336	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19.92%	29.88%	0.07165%	\$ 14,398,709.67	\$ 319,832
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	28	19.92%	29.88%	0.07165%	\$ 14,398,709.67	\$ 288,880
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19.92%	29.88%	0.07165%	\$ 14,398,709.67	\$ 319,832
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20.52%	30.78%	0.07355%	\$ 14,398,709.67	\$ 317,693
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20.52%	30.78%	0.07355%	\$ 14,398,709.67	\$ 328,282
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20.52%	30.78%	0.07355%	\$ 14,398,709.67	\$ 317,693
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20.86%	31.29%	0.07461%	\$ 14,398,709.67	\$ 333,046
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20.86%	31.29%	0.07461%	\$ 14,398,709.67	\$ 333,046
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20.86%	31.29%	0.07461%	\$ 14,398,709.67	\$ 322,302
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20.89%	31.34%	0.07471%	\$ 14,398,709.67	\$ 333,465
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20.89%	31.34%	0.07471%	\$ 14,398,709.67	\$ 322,708
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20.89%	31.34%	0.07471%	\$ 14,398,709.67	\$ 333,465
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20.75%	31.13%	0.07427%	\$ 14,398,709.67	\$ 331,507
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20.75%	31.13%	0.07427%	\$ 14,398,709.67	\$ 299,425
2200	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20.75%	31.13%	0.07427%	\$ 14,398,709.67	\$ 331,507
605	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20.83%	31.25%	0.07452%	\$ 14,398,709.67	\$ 321,896
605	01-may.-13	31-may.-13	31	20.83%	31.25%	0.07452%	\$ 14,398,709.67	\$ 332,626
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20.83%	31.25%	0.07452%	\$ 14,398,709.67	\$ 321,896
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20.34%	30.51%	0.07298%	\$ 14,398,709.67	\$ 325,753
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20.34%	30.51%	0.07298%	\$ 14,398,709.67	\$ 325,753
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20.34%	30.51%	0.07298%	\$ 14,398,709.67	\$ 315,245
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19.85%	29.78%	0.07143%	\$ 14,398,709.67	\$ 318,842
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19.85%	29.78%	0.07143%	\$ 14,398,709.67	\$ 308,557
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19.85%	29.78%	0.07143%	\$ 14,398,709.67	\$ 318,842
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19.65%	29.48%	0.07080%	\$ 14,398,709.67	\$ 316,009
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19.65%	29.48%	0.07080%	\$ 14,398,709.67	\$ 285,428
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19.65%	29.48%	0.07080%	\$ 14,398,709.67	\$ 316,009
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 14,398,709.67	\$ 305,541
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 14,398,709.67	\$ 315,726
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 14,398,709.67	\$ 305,541
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 14,398,709.67	\$ 311,464
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 14,398,709.67	\$ 311,464
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 14,398,709.67	\$ 301,417
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19.17%	28.76%	0.06927%	\$ 14,398,709.67	\$ 309,185
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19.17%	28.76%	0.06927%	\$ 14,398,709.67	\$ 299,212
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19.17%	28.76%	0.06927%	\$ 14,398,709.67	\$ 309,185

2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19.21%	28.82%	0.06940%	\$ 14,398,709.67	\$ 309,755
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19.21%	28.82%	0.06940%	\$ 14,398,709.67	\$ 279,779
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19.21%	28.82%	0.06940%	\$ 14,398,709.67	\$ 309,755
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 14,398,709.67	\$ 301,968
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 14,398,709.67	\$ 312,033
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 14,398,709.67	\$ 301,968
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 14,398,709.67	\$ 312,033
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 14,398,709.67	\$ 312,033
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 14,398,709.67	\$ 301,968
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 14,398,709.67	\$ 311,464
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 14,398,709.67	\$ 301,417
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19.33%	29.00%	0.06978%	\$ 14,398,709.67	\$ 311,464
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 14,398,709.67	\$ 316,435
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 14,398,709.67	\$ 285,812
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19.68%	29.52%	0.07089%	\$ 14,398,709.67	\$ 316,435
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 14,398,709.67	\$ 317,964
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 14,398,709.67	\$ 328,563
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$ 14,398,709.67	\$ 317,964
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21.34%	32.01%	0.07611%	\$ 14,398,709.67	\$ 339,739
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21.34%	32.01%	0.07611%	\$ 14,398,709.67	\$ 339,739
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21.34%	32.01%	0.07611%	\$ 14,398,709.67	\$ 328,780
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21.99%	32.99%	0.07813%	\$ 14,398,709.67	\$ 348,745
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21.99%	32.99%	0.07813%	\$ 14,398,709.67	\$ 337,495
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21.99%	32.99%	0.07813%	\$ 14,398,709.67	\$ 348,745
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22.34%	33.51%	0.07921%	\$ 14,398,709.67	\$ 353,567
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22.34%	33.51%	0.07921%	\$ 14,398,709.67	\$ 319,351
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22.34%	33.51%	0.07921%	\$ 14,398,709.67	\$ 353,567
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22.33%	33.50%	0.07918%	\$ 14,398,709.67	\$ 342,028
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22.33%	33.50%	0.07918%	\$ 14,398,709.67	\$ 353,429
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22.33%	33.50%	0.07918%	\$ 14,398,709.67	\$ 342,028
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21.98%	32.97%	0.07810%	\$ 14,398,709.67	\$ 348,607
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21.98%	32.97%	0.07810%	\$ 14,398,709.67	\$ 348,607
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21.48%	32.22%	0.07655%	\$ 14,398,709.67	\$ 330,662
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21.15%	31.73%	0.07552%	\$ 14,398,709.67	\$ 337,094
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20.96%	31.44%	0.07493%	\$ 14,398,709.67	\$ 323,655
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20.77%	31.16%	0.07433%	\$ 14,398,709.67	\$ 331,787
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20.69%	31.04%	0.07408%	\$ 14,398,709.67	\$ 330,666
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21.01%	31.52%	0.07508%	\$ 14,398,709.67	\$ 302,708
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20.68%	31.02%	0.07405%	\$ 14,398,709.67	\$ 330,526
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20.48%	30.72%	0.07342%	\$ 14,398,709.67	\$ 317,149
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20.44%	30.66%	0.07329%	\$ 14,398,709.67	\$ 327,159
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20.28%	30.42%	0.07279%	\$ 14,398,709.67	\$ 314,428
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20.03%	30.05%	0.07200%	\$ 14,398,709.67	\$ 321,385
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19.94%	29.91%	0.07172%	\$ 14,398,709.67	\$ 320,114
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19.81%	29.72%	0.07130%	\$ 14,398,709.67	\$ 308,009
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19.63%	29.45%	0.07073%	\$ 14,398,709.67	\$ 315,726
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19.49%	29.24%	0.07029%	\$ 14,398,709.67	\$ 303,618
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19.40%	29.10%	0.07000%	\$ 14,398,709.67	\$ 312,460
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19.16%	28.74%	0.06924%	\$ 14,398,709.67	\$ 309,043
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19.70%	29.55%	0.07096%	\$ 14,398,709.67	\$ 286,068
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$ 14,398,709.67	\$ 312,033
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 14,398,709.67	\$ 301,279
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19.34%	29.01%	0.06981%	\$ 14,398,709.67	\$ 311,607
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19.30%	28.95%	0.06968%	\$ 14,398,709.67	\$ 301,004

829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19.28%	28.92%	0.06962%	\$ 14,398,709.67	\$ 310,753
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 14,398,709.67	\$ 311,322
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$ 14,398,709.67	\$ 301,279
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19.10%	28.65%	0.06904%	\$ 14,398,709.67	\$ 308,187
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19.03%	28.55%	0.06882%	\$ 14,398,709.67	\$ 297,278
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18.91%	28.37%	0.06844%	\$ 14,398,709.67	\$ 305,473
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18.77%	28.16%	0.06799%	\$ 14,398,709.67	\$ 303,469
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19.06%	28.59%	0.06892%	\$ 14,398,709.67	\$ 277,847
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18.95%	28.43%	0.06856%	\$ 14,398,709.67	\$ 306,045
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18.69%	28.04%	0.06773%	\$ 14,398,709.67	\$ 292,571
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18.19%	27.29%	0.06612%	\$ 14,398,709.67	\$ 295,134
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18.12%	27.18%	0.06589%	\$ 14,398,709.67	\$ 284,636
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18.12%	27.18%	0.06589%	\$ 14,398,709.67	\$ 294,124
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18.29%	27.44%	0.06644%	\$ 14,398,709.67	\$ 296,575
769	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18.35%	27.53%	0.06664%	\$ 14,398,709.67	\$ 287,844
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18.09%	27.14%	0.06580%	\$ 14,398,709.67	\$ 293,691
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17.84%	26.76%	0.06499%	\$ 14,398,709.67	\$ 280,718
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17.46%	26.19%	0.06375%	\$ 14,398,709.67	\$ 284,561
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17.32%	25.98%	0.06329%	\$ 14,398,709.67	\$ 282,523
64	28-feb.-21	28-feb.-21	28	17.54%	26.31%	0.06401%	\$ 14,398,709.67	\$ 258,073
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17.41%	26.12%	0.06359%	\$ 14,398,709.67	\$ 283,833
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17.31%	25.97%	0.06326%	\$ 14,398,709.67	\$ 273,268
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17.22%	25.83%	0.06297%	\$ 14,398,709.67	\$ 281,065
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17.21%	25.82%	0.06294%	\$ 14,398,709.67	\$ 271,857
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17.18%	25.77%	0.06284%	\$ 14,398,709.67	\$ 280,481
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17.24%	25.86%	0.06303%	\$ 14,398,709.67	\$ 281,357
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17.19%	25.79%	0.06287%	\$ 14,398,709.67	\$ 271,575
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17.08%	25.62%	0.06251%	\$ 14,398,709.67	\$ 279,021
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17.27%	25.91%	0.06313%	\$ 14,398,709.67	\$ 272,704
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17.46%	26.19%	0.06375%	\$ 14,398,709.67	\$ 284,561
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17.66%	26.49%	0.06440%	\$ 14,398,709.67	\$ 287,467
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18.30%	27.45%	0.06648%	\$ 14,398,709.67	\$ 268,004
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18.47%	27.71%	0.06702%	\$ 14,398,709.67	\$ 299,165
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19.05%	28.58%	0.06888%	\$ 14,398,709.67	\$ 297,555
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19.71%	29.57%	0.07099%	\$ 14,398,709.67	\$ 316,860
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20.40%	30.60%	0.07317%	\$ 14,398,709.67	\$ 316,062
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21.28%	31.92%	0.07593%	\$ 14,398,709.67	\$ 338,904
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22.21%	33.32%	0.07881%	\$ 14,398,709.67	\$ 351,778
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23.50%	35.25%	0.08276%	\$ 14,398,709.67	\$ 357,498
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24.61%	36.92%	0.08612%	\$ 14,398,709.67	\$ 384,390
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25.78%	38.67%	0.08961%	\$ 14,398,709.67	\$ 387,077
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27.64%	41.46%	0.09507%	\$ 14,398,709.67	\$ 424,362
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28.84%	43.26%	0.09854%	\$ 14,398,709.67	\$ 439,840
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30.18%	45.27%	0.10236%	\$ 14,398,709.67	\$ 412,680
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30.84%	46.26%	0.10422%	\$ 14,398,709.67	\$ 465,210
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31.39%	47.09%	0.10577%	\$ 14,398,709.67	\$ 456,866
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30.27%	45.41%	0.10262%	\$ 14,398,709.67	\$ 458,032
945	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29.76%	44.64%	0.10117%	\$ 14,398,709.67	\$ 437,008
945	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29.36%	44.04%	0.10003%	\$ 14,398,709.67	\$ 446,486
1328	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28.75%	43.13%	0.09828%	\$ 14,398,709.67	\$ 438,685
1520	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28.03%	42.05%	0.09620%	\$ 14,398,709.67	\$ 415,562
1520	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26.53%	39.80%	0.09182%	\$ 14,398,709.67	\$ 409,869
1801	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25.52%	38.28%	0.08884%	\$ 14,398,709.67	\$ 383,741
2074	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25.04%	37.56%	0.08741%	\$ 14,398,709.67	\$ 390,142

2331	01-ene.-24	31-ene.-24	31	23.32%	34.98%	0.08221%	\$ 14,398,709.67	\$ 366,969
150	01-feb.-24	19-feb.-24	19	23.31%	34.97%	0.08218%	\$ 14,398,709.67	\$ 224,833
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024							\$ 14,398,709.67	\$69,061,540

CAPITAL	\$14,398,710
INTERESES DE MORA	\$69,061,540
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 19 DE FEBRERO DE 2024	\$83,460,249

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es de: **OCHENTA Y TRÉS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$83.460.249 M/Cte.)**

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedara así:

CAPITAL:	\$ 14.398.710
INTERESES: - 19 de febrero de 2024 -	\$ 69.061.540
TOTAL	\$ 83.460.249

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si las hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MONICA ALEJANDRA LOPEZ SALDAÑA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00151-00

Decide el Despacho el llamamiento en garantía solicitados por el Distrito Especial de Santiago de Cali, frente a la compañía de seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia¹, en virtud de la póliza 420-87-94000000032.

El artículo 225 del CPACA, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, situación que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, señalando además, que debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento (Art. 64 CGP)².

En virtud de la constancia secretarial obrante en el índice 20 del expediente digital samai, se rechazará la solicitud al haberse presentado de forma extemporánea, esto es, por fuera del término establecido en el artículo 64 del CGP.

Por último, se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada, conforme al poder allegado en el presente medio de control. En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el llamamiento en garantía solicitado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Alexander Arias Lorza, identificada con la Tarjeta Profesional No. 158.891, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible en el documento 27, índice 17 del expediente digital, como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

¹ Documento 36, índice 19 expediente digital - samai
² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA MARIA CASTRO GARCÍA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 76001-33-33-014-2023-00021-00

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, por las siguientes razones:

Refiere el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia en materia de ejecutivos, que la misma recaerá sobre el funcionario que profirió la respectiva providencia (núm. 9).

De igual forma el Consejo de Estado, señaló en providencia del pasado 25 de julio del 2016, sobre el factor conexidad en este tipo de medios de control, que (...) *la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad (...)*¹. Providencia que se dictó en el contexto de aquellos procesos que se habían fallados por jueces de descongestión que para el momento de la ejecución no existían.

Con posterioridad, dicha Corporación señaló en decisión del pasado 29 de enero de 2020², que (...) *la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) 25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación...*

Situación anterior, que en contexto reitera que conocerá del proceso ejecutivo, el funcionario que conoció del proceso en primera instancia sin atención a las normas sobre cuantía.

La parte demandante, indica como titulo ejecutivo la Resolución 4143.010.21.05575 del 10 de septiembre de 2021 proferida por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, se tiene que la misma fue emitida en cumplimiento de la sentencias proferidas en primera y segunda instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo de este Circuito, y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del radicado 76001333300120160028700; por lo que se evidencia que es en ese Despacho en quien radica la competencia para conocer de su ejecución y no en esta Sede Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirá el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), Rad.: 11001-03-25-000-2014-1534 00 (4935-2014), Medio de Control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata, 29 de enero de dos mil veinte (2020), Rad.: 47001-23-33-000-2019-00075-00 (63931), Medio de Control: Ejecutivo Contractual, Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2023-00021, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
DEMANDADO: OLEGARIO LOTERO ROJAS
RADICACION: 76001-33-33-014-2021-00206-00

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, por las siguientes razones:

Refiere el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia en materia de ejecutivos, que la misma recaerá sobre el funcionario que profirió la respectiva providencia (núm. 9).

De igual forma el Consejo de Estado, señaló en providencia del pasado 25 de julio del 2016, sobre el factor conexidad en este tipo de medios de control, que (...) *la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad (...)*¹. Providencia que se dictó en el contexto de aquellos procesos que se habían fallados por jueces de descongestión que para el momento de la ejecución no existían.

Con posterioridad, dicha Corporación señaló en decisión del pasado 29 de enero de 2020², que (...) *la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) 25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación...”*

Situación anterior, que en contexto reitera que conocerá del proceso ejecutivo, el funcionario que conoció del proceso en primera instancia sin atención a las normas sobre cuantía.

La parte ejecutante indica como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por parte del Juzgado Trece Administrativo de este Circuito, y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del radicado 76001333301320160017500, por lo que se evidencia que es en ese Despacho en quien radica la competencia para conocer de su ejecución y no en esta Sede Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remitirá el presente proceso al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), Rad.: 11001-03-25-000-2014-1534 00 (4935-2014), Medio de Control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata, 29 de enero de dos mil veinte (2020), Rad.: 47001-23-33-000-2019-00075-00 (63931), Medio de Control: Ejecutivo Contractual, Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otro, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2021-00206, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HIGUERA ESCALANTE Y CÍA S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00014-00

La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Revisado el expediente, se advierte el título ejecutivo no se encuentra debidamente integrado, toda vez que, acorde a lo establecido en los parágrafos primero y segundo, cláusula Cuarta del contrato No. 1.2-15-01.073-2019 del 1 de julio de 2019, celebrado entre las partes, se estableció que para el pago del valor del contrato, el contratista debía presentar ante la administración: **i)** Facturas, **ii)** Acta de supervisión, **iii)** listado de actividades realizadas, **iv)** pago de aportes a seguridad social, **v)** informe de entrega de los suministros y **vi)** Anexo 01 del contrato.

Sobre el particular, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 8 de junio de 2022 dentro del radicado No. 56907, precisó que las obligaciones que se derivan de un contrato estatal, por regla general, se conforman en un título ejecutivo complejo, el cual se encuentra integrado, no solo por el contrato o negocio jurídico, sino por otros documentos como facturas o actas elaboradas por la administración y por el contratista a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara tanto su contenido como su exigibilidad, lo que implica que al momento de presentar la demanda, se deben presentar todos los documentos que constituyan el título ejecutivo.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el defecto anotado en este proceso. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Miguel Ángel Márquez Serrano, identificado con T.P. 39.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado, situación que se reconoce en los mismos términos que los apoderados sustitutos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS CÍA C.S.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00006-00

La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Revisado el expediente, se advierte el título ejecutivo no se encuentra debidamente integrado, toda vez que, acorde a la aceptación de la oferta del contrato No. 300-AO-1149 del 21 de abril de 2021, la parte ejecutada estableció que el contrato lo constituye: **i)** Las condiciones del proceso de contratación, **ii)** sus anexos, **iii)** la invitación a la propuesta presentada por el contratista, **iv)** el informe de evaluación, y **v)** la comunicación de la aceptación de la oferta.

Sobre el particular, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 8 de junio de 2022 dentro del radicado No. 56907, precisó que las obligaciones que se derivan de un contrato estatal, por regla general, se conforman en un título ejecutivo complejo, el cual se encuentra integrado, no solo por el contrato o negocio jurídico, sino por otros documentos como facturas o actas elaboradas por la administración y por el contratista a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara tanto su contenido como su exigibilidad, lo que implica que al momento de presentar la demanda, se deben presentar todos los documentos que constituyan el título ejecutivo.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el defecto anotado en este proceso. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Juan Sebastián Figueroa Ochoa, identificado con T.P. 322.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTO: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

FECHA: diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTRATEGIAS PERSONAL TEMPORAL S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00129-00

La presente demanda se inadmitirá por la siguiente razón:

Revisado el expediente, se advierte el título ejecutivo no se encuentra debidamente integrado, toda vez que, acorde a lo establecido en los contratos de prestación de servicios Nos. 1.3.1.249-2022 y 1.3.1.250-2022 celebrado entre las partes, se estableció que para el pago del valor del contrato, el contratista debía presentar ante la administración: **i)** Facturas, **ii)** la nómina, **iii)** las evidencias de cumplimiento del contrato, **iv)** certificación del supervisor del recibo a satisfacción del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, y **v)** certificación de pago de aportes de seguridad social integral y aportes parafiscales.

Sobre el particular, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 8 de junio de 2022 dentro del radicado No. 56907, precisó que las obligaciones que se derivan de un contrato estatal, por regla general, se conforman en un título ejecutivo complejo, el cual se encuentra integrado, no solo por el contrato o negocio jurídico, sino por otros documentos como facturas o actas elaboradas por la administración y por el contratista a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara tanto su contenido como su exigibilidad, lo que implica que al momento de presentar la demanda, se deben presentar todos los documentos que constituyan el título ejecutivo.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el defecto anotado en este proceso. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada Marcela Peña González, identificado con T.P. 302.108 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09 – 20 DE FEBRERO DE 2024

PROYECTÓ: YAP